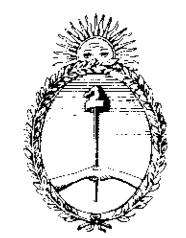
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 8 DE ENERO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.300

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

LEYES

TRATADOS

Ley Nº 24.038

Apruébase un tratado suscripto con el Gobierno de Australia sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

Sancionada: Noviembre 27 de 1991.
Promulgada: Diciembre 20 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, que consta de VEINTIDOS (22) artículos, suscripto en Buenos Aires el 30 de agosto de 1990, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Australia,

Deseando cooperar con el objeto de facilitar la administración de justicia en materia penal,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

AMBITO DE APLICACION

1. — Las Partes Contratantes, de conformidad con este Tratado, se otorgarán asistencia mutua en investigaciones y procedimientos con respecto a asuntos penales.

2. — El término "asunto penal" incluye asuntos relacionados con infracciones a leyes fiscales, derechos de aduana, control de divisas u otras cuestiones financieras o fiscales.

3. — La mencionada asistencia consistirá en:

a) tomar declaraciones de personas;

b) proveer documentos y otra información de archivo;

c) localizar e identificar personas;

d) ejecutar búsquedas y secuestro de bienes, incluyendo registros domiciliarios;

e) medidas para localizar, embargar y decomisar el producto del delito y para ejecutar penas pecuniarias en relación con un delito;

f) facilitar el traslado de detenidos para prestar declaración o para asistir en las investigaciones;

g) facilitar el traslado de otras personas para prestar declaración o para asistir en las investigaciones;

h) notificar órdenes y actos judiciales; e

i) otro tipo de asistencia acorde con los fines de este Tratado y que no sea incompatible con las leyes del Estado Requerido.

4. — La asistencia no incluirá:

a) el arresto o detención de cualquier persona con fines de extradición;

b) la ejecución en el Estado Requerido de sentencias impuestas en el Estado Requirente, excepto en la medida que lo permite el artículo 17;

c) el traslado de condenados para cumplir sentencia.

ARTICULO 2

OTRO TIPO DE ASISTENCIA

Este Tratado no será contrario a las obligaciones subsistentes entre las Partes Contratantes en virtud de otros tratados o acuerdos, ni evitará que las Partes Contratantes se proporcionen asistencia entre sí conforme con otros tratados o acuerdos.

ARTICULO 3

AUTORIDADES COMPETENTES Y OFICINA CENTRAL

1. — La solicitud de asistencia podrá ser formulada por persona autorizada conforme a la legislación del Estado Requirente, que sea autoridad judicial, o Fiscal General, o sus delegados o miembros del Ministerio Fiscal.

2. — Las Partes Contratantes designarán una Oficina Central, para transmitir y recibir las

SUMARIO

solicitudes objeto de este Tratado. La Oficina Central de la República Argentina será el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y la Oficina Central de Australia, el Attorney General Department. Cuando una parte contratante designe otra Oficina Central lo comunicará a la otra Parte, por vía diplomática.

3. — La solicitud de asistencia se remitirá por vía diplomática. Sin embargo en caso de urgencia, la solicitud se remitirá a través de la Oficina Central y se confirmará, tan pronto como sea posible, por vía diplomática.

4. — Las Partes Contratantes pueden encomendar a sus Cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación del Estado Requerido.

ARTICULO 4

DENEGACION DE ASISTENCIA

1. — Se denegará la asistencia si:

a) el requerimiento tiene relación con un delito que el Estado Requerido contemple como:

i) un delito de carácter político;

ii) un delito previsto en la ley militar y que no sea también un delito según la ley penal ordinaria;

b) el requerimiento se refiere al juzgamiento de un delito con respecto al cual la persona ha sido finalmente absuelta o perdonada o ha cumplido la sentencia que se le impuso;

c) existe una base lo suficientemente sólida para creer que el requerimiento de asistencia ha sido hecho para facilitar la persecución de una persona por motivos de su raza, religión, nacionalidad u opinión política, o que la situación de esa persona puede ser perjudicada por cualquiera de estos motivos;

d) el Estado Requerido entiende que, de otorgar el requerimiento, su soberanía, su seguridad, interés nacional u otros intereses fundamentales se podrían ver seriamente perjudicados.

2. — La asistencia podrá denegarse si:

a) se refiere al secuestro, decomiso de bienes o al registro domiciliario, si el requerimiento se relaciona con actos u omisiones que no constituirían delito de haber tenido lugar dentro de la jurisdicción del Estado Requerido

b) el requerimiento se relaciona con el juzgamiento o castigo de una persona por un delito cometido fuera del territorio del Estado Requirente y las leyes del Estado Requerido no preven el castigo de un delito cometido fuera de su territorio en circunstancias similares;

c) el requerimiento se refiere al juzgamiento de una persona por un delito que, de haberse cometido en el Estado Requerido, no sería punible debido a la prescripción, o cualquier otra razón; o

d) La prestación de asistencia perjudicara una investigación o proceso en el Estado Requerido o la seguridad de una persona, o impusiera una carga excesiva sobre los recursos de ese Estado.

3. — Antes de negarse a otorgar un requerimiento de asistencia, el Estado Requerido considerará si la asistencia se puede otorgar sujeta a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Requirente acepta la asistencia sujeta a esas condiciones, éste cumplirá con las mismas.

ARTICULO 5

CONTENIDO DE LOS REQUERIMIENTOS

1. — Los requerimientos de asistencia deberán incluir:

a) el nombre de la autoridad competente que dirige la investigación o proceso en relación con el requerimiento;

b) una descripción de la naturaleza del asunto penal, incluyendo un informe sobre las leyes pertinentes;

c) excepto en los casos de requerimientos de notificación de órdenes y actos judiciales, una descripción de los actos y omisiones que constituyen el delito;

d) el propósito por el que se hace el requerimiento y el tipo de asistencia que se solicita;

e) detalles sobre cualquier procedimiento o requisito especial que el Estado Requirente desea que se siga;

f) la condición, si la hubiese, de mantener la confidencia y las razones para ello; y

g) la especificación de cualquier límite de tiempo en el que se desea se cumpla con el requerimiento.

2. — Los requerimientos de asistencia, en la medida de lo necesario y dentro de lo posible, incluirán además:

a) la identidad, nacionalidad y localización de la persona o personas sujetas a la investigación o proceso;

b) una aclaración en cuanto a si se requiere declaración bajo juramento u otro tipo de declaración;

c) una descripción de la información, declaración o evidencia que se requiera;

d) una descripción de los documentos, comprobantes u otras pruebas solicitadas, así como la individualización de la persona a la que habrá que requerirle la entrega; y

e) la información referente a los subsidios y gastos a los que una persona que comparezca en el Estado Requirente tendrá derecho.

3. — Todos los documentos que se envíen en apoyo de un requerimiento estarán acompañados de una traducción en el idioma del Estado Requerido.

4. — Si el Estado Requerido considera que la información contenida en el requerimiento no es suficiente para permitir que se cumpla con el requerimiento, podrá solicitar que se facilite información adicional.

ARTICULO 6

EJECUCION DE REQUERIMIENTOS

1. — En la medida en que sus leyes lo permitan, el Estado Requerido proporcionará asistencia de conformidad con los requisitos especificados en el requerimiento y responderá al mismo lo más pronto posible después de haberlo recibido.

2. — El Estado Requerido podrá posponer la entrega del material remitido, si dicho material es necesario para procedimientos criminales o civiles en trámite en ese Estado. El Estado Requerido proporcionará copias certificadas de documentos de ser solicitadas.

3. — El Estado Requerido informará con celeridad al Estado Requirente sobre las circunstancias que puedan ser causa de un retraso importante en responder a un requerimiento.

4. — El Estado Requerido informará con celeridad al Estado Requirente sobre su decisión de no cumplir en la totalidad o en parte con un requerimiento de asistencia y las razones para tomar esa decisión.

ARTICULO 7

DEVOLUCION DE MATERIAL AL ESTADO REQUERIDO

Cuando así lo solicite el Estado Requerido, el Estado Requirente, después de finalizar los procedimientos, devolverá el material proporcionado en cumplimiento del requerimiento.

ARTICULO 8

PROTECCION DE CONFIDENCIA Y RESTRICCION DEL EMPLEO DE EVIDENCIAS E INFORMACION

1. — El Estado Requerido, si se le pide, mantendrá confidencia sobre la solicitud de asistencia, el contenido del requerimiento, los documentos de apoyo, así como sobre el otorgamiento de dicha asistencia. Si el requerimiento no se puede ejecutar, sin violar la confidencia, el Estado Requerido informará debidamente al Estado Requirente, el cual determinará entonces si el requerimiento se debe ejecutar a pesar de esto.

2. — El Estado Requirente, si se le pide, mantendrá la confidencia de la evidencia e información proporcionada por el Estado Requerido, excepto en la medida en que la evidencia e información se necesite para la investigación y procedimientos descriptos en el requerimiento.

3. — El Estado Requirente no empleará la evidencia observada ni la información derivada de la misma para otros fines que los especificados en el requerimiento, sin el previo consentimiento del Estado Requerido.

ARTICULO 9

CITACION DE PERSONAS

1. — Cuando el Estado Requirente solicite la presencia de una persona ante sus tribunales, efectuará el requerimiento con no menos de 30 días de anticipación a la fecha fijada para el comparendo.

2. — En casos de urgencia el Estado Requerido puede obviar esta exigencia.

ARTICULO 10

PRESTACION DE DECLARACION

1. — A solicitud del Estado Requirente el Estado Requerido tomará declaración de personas.

2. - A los fines de este Tratado el prestar declaración incluirá la presentación de documentos, comprobantes u otro material probatorio.

3. — A los fines de los requerimientos que se mencionan en este artículo, el Estado Requirente especificará el tema sobre el cual las personas serán interrogadas, incluyendo cualquier pregunta a ser formulada.

4. — Cuando de acuerdo con un requerimiento de asistencia una persona vaya a prestar declaración, las partes del proceso, sus representantes legales y los representantes del Estado Requirente, podrán, sujeto a las leyes del Estado Requerido, comparecer e interrogar a la persona que preste declaración. A los fines de este párrafo el Estado Requirente hará saber al Estado Requerido los nombres de las partes y de cualquier representante habilitado al efecto.

5. — Una persona a la que se le pida que preste declaración en el Estado Requerido en relación con un requerimiento de asistencia podrá negarse a prestar declaración si:

a) las leyes del Estado Requerido le permitiesen negarse a prestar declaración en circunstancias similares en procedimientos que se originaran en el Estado Requerido; o

b) las leyes del Estado Requirente le permitiesen negarse a prestar declaración en tales procedimientos en el Estado Requirente.

6. — Si alguna persona alegare que en el Estado Requirente existe el derecho a negarse a prestar declaración, el Estado Requerido tomará como referencia un certificado de la Oficina Central del Estado Requirente.

ARTICULO 11

DISPONIBILIDAD DE DETENIDOS PARA PRESTAR DECLARACION O ASISTIR EN LAS INVESTIGACIONES

1. — A petición del Estado Requirente, se podrá trasladar a un detenido del Estado Requerido en forma temporal al Estado Requirente para prestar declaración o para asistir en las investigaciones.

2. — El Estado Requerido no trasladará a un detenido al Estado Requirente a menos que el detenido lo consienta.

3. — Mientras que la sentencia en el Estado Requerido no haya expirado, el Estado Requirente mantendrá al detenido bajo custodia y lo devolverá bajo custodia al Estado Requerido una vez concluidos los procedimientos en relación a los cuales se solicitó su traslado, o tan pronto como su presencia ya no sea necesaria.

4. — Si la pena impuesta a una persona trasladada bajo este artículo expira mientras que la persona se encuentra en el Estado Requirente, dicha persona será puesta en libertad y tratada como una persona de las definidas en el artículo 12.

ARTICULO 12

FACILITAR EL TRASLADO DE OTRAS PERSONAS PARA PRESTAR DECLARACION O ASISTIR EN LAS INVESTIGACIONES

1. — Una persona en el Estado Requerido puede, a pedido del Estado Requirente, ser invitada a comparecer en el Estado Requirente para prestar declaración o asistir en las investigaciones.

2. — El Estado Requerido, si está satisfecha de que se tomarán las medidas necesarias para proteger la seguridad de esa persona por parte del Estado Requirente, invitará a la persona a que comparezca en los procedimientos o que asista en las investigaciones, para lo cual tratará de obtener su consentimiento.

ARTICULO 13

INMUNIDAD

1. — La persona que consienta en prestar declaración o en asistir en las investigaciones en el Estado Requirente bajo los artículos 11 ó 12, no será detenida, juzgada o castigada en el Estado Requirente por ningún delito, o involucrada en un procedimiento civil al cual no estaría sujeta de no encontrarse en el Estado Requirente, en relación a cualquier acto u omisión que precediera la partida de dicha persona del Estado Requerido. Sin el consentimiento de dicha persona no se le tomará declaración en ningún procedimiento ajeno al requerimiento.

2. — El Párrafo 1 de este artículo dejará de tener validez si la persona teniendo libertad de partir, no ha salido del Estado Requirente dentro de un período de treinta días después de haber sido notificada oficialmente que su presencia ya no es requerida, o cuando habiendo salido haya regresado.

3. — La persona que comparezca ante una autoridad en el Estado Requirente de conformidad con un requerimiento bajo los artículos 11 ó 12, no será perseguida sobre la base de su declaración, pero estará sujeta a las leyes de ese Estado en relación a los delitos de desacato y perjurio.

4. — La persona que no consienta a una petición en relación con los artículos 11 ó 12, no estará sujeta a ninguna sanción o medida coercitiva por ese motivo, aunque el requerimiento la contenga.

ARTICULO 14

ENTREGA DE DOCUMENTOS DE ACCESO PUBLICO Y OFICIALES

1. — El Estado Requerido deberá entregar copias de documentos u otra información de archivos accesibles al público, o que puedan ser adquiridos por el público.

2. — El Estado Requerido proporcionará copias de cualquier documento oficial u otra información de archivos oficiales, de la misma forma y bajo las mismas condiciones que dicho documento o información de archivo se proporciona a sus propias autoridades policiales o judiciales.

ARTICULO 15

CERTIFICACION Y AUTENTICACION

1. — El requerimiento de asistencia y los documentos que lo acompañan, así como los documentos y otro material que se provea en respuesta al mismo, serán certificados o autenticados de conformidad con el párrafo 2.

2. — A los efectos de este Tratado, un documento se considerará certificado o autenticado si:

a) se presume firmado o certificado por alguna de las personas especificadas en el párrafo 1. del artículo 3 del Estado que lo envía; y

b) se presume sellado con el sello oficial de un Ministro de Estado o de un Ministerio de dicho Estado.

3. — Las firmas y el sello que aparecen en los documentos presentados por la vía diplomática, se considerarán correspondientes a las personas y al Ministerio que se mencionan en el párrafo 2 de este artículo.

ARTICULO 16

BUSQUEDA Y SECUESTRO DE BIENES

1. — El Estado Requerido, en la medida que lo permitan sus leyes, llevará a cabo requerimientos de búsqueda, secuestro y entrega de cualquier tipo de material al Estado Requirente, siempre que el requerimiento contenga la información necesaria para justificar este tipo de acción bajo las leyes del Estado Requerido.

2. — El Estado Requerido facilitará la información que solicite el Estado Requirente relacionada con el resultado de cualquier búsqueda, el lugar de secuestro, las circunstancias del secuestro y la subsiguiente custodia de los bienes secuestrados.

3. — El Estado Requirente observará cualquier condición que el Estado Requerido imponga en relación a los bienes secuestrados que se entreguen al Estado Requirente.

ARTICULO 17

PRODUCTOS DEL DELITO

1. — El Estado Requerido, bajo requerimiento, se esforzará en averiguar si dentro de su jurisdicción se encuentra cualquier producto de un delito y notificará los resultados de las pesquisas al Estado Requirente. Al efectuar el requerimiento el Estado Requirente notificará al Estado Requerido la base de su creencia de que dichos productos del delito se pueden hallar en su jurisdicción.

2. — Cuando, en cumplimiento del párrafo 1, se encuentren los productos del delito cuya existencia se sospechaba, el Estado Requerido, a pedido del Estado Requirente, tomará las medidas necesarias permitidas por sus leyes para evitar cualquier transacción, transferencia o enajenación de los mismos mientras esté pendiente una decisión final sobre dichos productos.

3. — Cuando el condenado por un delito mantenga la propiedad de los productos de dicho delito, el Estado Requerido dará curso a una sentencia penal pecuniaria con relación al delito o a una orden de decomiso o confiscación respecto de los productos del delito, emitidos por un tribunal del Estado Requirente.

4. — Cuando el condenado por un delito haya dispuesto de los productos del delito, un tribunal del Estado Requerido, a solicitud del Estado Requirente, determinará si el tercero los obtuvo sin haber sabido o sospechado que se trataba o podría haberse tratado de los productos del delito. Si el tribunal del Estado Requerido determina que el tercero no fue un tercero de buena fe, ordenará el decomiso o confiscación de los bienes.

5. — El Estado Requerido, con respecto a los bienes a que se refieren los párrafos 3 y 4, retendrá la mitad de su valor y transferirá otro tanto al Estado Requirente. Si se trata de propiedad de bienes raíces, el Estado Requerido venderá dichos bienes y procederá con el producto de la venta de acuerdo con lo establecido en este párrafo.

6. — A los fines de este artículo, el concepto de productos de un delito incluye cualquier propiedad obtenida directa o indirectamente como resultado de la comisión de un delito y los instrumentos utilizados en la comisión del delito.

ARTICULO 18

ACUERDOS COMPLEMENTARIOS

Las Oficinas Centrales de cada una de las Partes Contratantes podrán realizar dentro del marco de este Tratado acuerdos complementarios tendientes a facilitar su funcionamiento.

ARTICULO 19

REPRESENTACION

A los efectos de este Tratado, el Estado Requerido, a través de sus autoridades competentes, deberá brindar representación a los intereses del Estado Requirente en el procedimiento. El representante designado por el Estado Requerido tendrá legitimación procesal para intervenir en ese procedimiento.

ARTICULO 20

GASTOS

El Estado Requerido cubrirá el costo relacionado con el requerimiento de asistencia con la salvedad de que el Estado Requirente cubrirá:

a) los gastos relacionados con el traslado de cualquier persona a/o desde el territorio del Estado Requerido y cualquier subsidio o gastos pagables a dicha persona mientras se encuentre en el Estado Requirente en relación a un requerimiento bajo los artículos 11 ó 12;

b) los gastos relacionados con el traslado de funcionarios de custodia o de compañía; y

c) si lo solicitase el Estado Requerido, gastos excepcionales resultantes del cumplimiento del requerimiento.

ARTICULO 21

CONSULTA

Las Partes Contratantes se consultarán con prontitud, a petición de cualquiera de ellas, en relación a la interpretación, la aplicación o la ejecución de este Tratado, bien en forma general o con respecto a un caso en particular.

ARTICULO 22

ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION

1. — Este Tratado entrará en vigor a los treinta días a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito que sus requisitos respectivos para la entrada en vigor de este Tratado se han cumplimentado.

2. — Este Tratado será también aplicable a requerimientos efectuados en relación con actos u omisiones que hubieren tenido lugar con anterioridad a su entrada en vigor.

3. — Cualquiera de la Partes Contratantes podrá notificar a la otra por escrito, en cualquier momento, su intención de denunciar este Tratado, en cuyo caso dejará de estar en vigor a los ciento ochenta días de la fecha de la notificación respectiva.

4. — Sin embargo, cuando una de las Partes Contratantes haya notificado la denuncia de acuerdo al párrafo 3, este Tratado continuará aplicándose a los requerimientos efectuados antes de dicha notificación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Tratado.

HECHO en Buenos Aires, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos noventa, en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE AUSTRALIA

Decreto 2682/91

Bs. As., 20/12/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.038 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archí-

TRATADOS

Ley Nº 24.039

Apruébase un tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales suscripto en Ginebra.

Sancionada: Noviembre 27 de 1991.
Promulgada: Diciembre 20 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el TRATADO SOBRE EL REGISTRO INTERNACIONAL DE OBRAS AUDIOVISUALES que consta de diecisiete (17) artículos, suscripto en Ginebra, Confederación Suiza, el 18 de abril de 1989, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Al adherir al Tratado, deberá formularse la siguiente reserva:

"La República Argentina, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, segundo párrafo del Tratado, declara que no se aplicarán en su territorio las disposiciones sobre el Registro establecido en el artículo 4.1 respecto de las indicaciones que no conciernan a la explotación de los derechos de propiedad intelectual sobre obras audiovisuales".

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales

Sumario

Los Estados contratantes

Deseosos de incrementar la seguridad jurídica de las transacciones relativas a las obras audiovisuales y al mismo tiempo

de promover la creación de obras audiovisuales así como los intercambios internacionales de esas obras y

de contribuir a la lucha contra la piratería de las obras audiovisuales y de las contribuciones que las mismas contienen;

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES SUBSTANTIVAS

Artículo 1

Constitución de una Unión

Los Estados parte en el presente Tratado (denominados en adelante "los Estados contratantes") se constituyen en Unión para el registro internacional de obras audiovisuales (denominada en adelante "la Unión").

Artículo 2

"Obra audiovisual"

A los fines del presente Tratado, se entenderá por "obra audiovisual" toda obra que consista en una serie de imágenes fijadas relacionadas entre sí, acompañadas o no de sonidos, susceptible de hacerse visible y, si va acompañada de sonidos, susceptible de hacerse audible.

Artículo 3

El Registro Internacional

1) [Creación del Registro Internacional] Se crea un Registro Internacional de Obras Audiovisuales (denominado en adelante "el Registro Internacional") para el registro de indicaciones relativas a las obras audiovisuales y los derechos sobre esas obras, incluyendo en particular, los derechos relativos a su explotación.

2) [Establecimiento y administración del Servicio de Registro Internacional] Se establece un Servicio de Registro Internacional de Obras Audiovisuales (denominado en adelante el "Servicio de Registro Internacional") encargado de mantener el Registro Internacional. El Servicio de Registro Internacional constituye una unidad administrativa de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominadas en adelante "Oficina Internacional" y "Organización", respectivamente).

3) [Sede del Servicio de Registro Internacional] El Servicio de Registro Internacional estará situado en Austria mientras esté vigente un tratado concertado a tal efecto entre la República de Austria y la Organización. En caso contrario, estará situado en Ginebra.

4) [Solicitudes] El registro de cualquier indicación en el Registro Internacional se basará en una solicitud con el contenido y la forma prescritas, presentada a tal efecto por una persona natural o jurídica facultada para presentar una solicitud, y subordinada al pago de la tasa prescrita.

5) [Personas facultadas para presentar una solicitud] a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b), estará facultada para presentar una solicitud:

i) toda persona natural que sea nacional de un Estado contratante o que tenga su domicilio, su residencia habitual o un establecimiento industrial o comercial efectivo y real en tal Estado;

ii) toda persona jurídica que se haya constituido en virtud de la legislación de un Estado contratante o que posea un establecimiento industrial o comercial efectivo y real en tal Estado.

b) Si la solicitud se refiere a un registro ya efectuado, también podrá presentarse por una persona natural o jurídica que no reúna las condiciones enunciadas en el apartado a).

Artículo 4

Efecto jurídico del Registro Internacional

1) [Efecto jurídico] Todo Estado contratante se compromete a reconocer que una indicación

inscrita en el Registro Internacional se considerará exacta hasta la prueba en contrario, salvo

i) cuando la indicación no pueda ser válida en virtud de la ley sobre derecho de autor o de cualquier otra ley relativa a los derechos de propiedad intelectual sobre las obras audiovisuales de ese Estado o,

ii) cuando la indicación esté en contradicción con otra indicación inscrita en el Registro Internacional.

2) [Salvaguardia de las leyes y tratados de propiedad intelectual] Ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de que afecta a la ley sobre derecho de autor, ni a ninguna otra ley relativa a los derechos de propiedad intelectual sobre las obras audiovisuales, de un Estado contratante ni si ese Estado es parte en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas o en cualquier otro tratado relativo a los derechos de propiedad intelectual sobre las obras audiovisuales, a los derechos y obligaciones derivados de dicho convenio o tratado para el Estado en cuestión.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 5

Asamblea

1) [Composición] a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los Estados contratantes.

b) El Gobierno de cada Estado contratante estará representado por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.

2) [Gastos de las delegaciones] Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado, con excepción de los gastos de viaje y de estancia de un delegado de cada Estado contratante, que serán a cargo de la Unión.

3) [Tareas] a) La Asamblea:

i) se encargará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Tratado;

ii) realizará las tareas que le sean asignadas especialmente por el presente Tratado;

iii) dará al Director General de la Organización (denominado en adelante "el Director General") directrices relativas a la preparación de las conferencias de revisión;

iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión y le dará todas las directrices necesarias relativas a las cuestiones de la competencia de la Unión;

v) determinará el programa y aprobará el presupuesto bienal de la Unión, y aprobará sus cuentas finales;

vi) adoptará el reglamento financiero de la Unión;

vii) creará un Comité Consultivo constituido por representantes de organizaciones no gubernamentales interesadas, y los Comités y grupos de trabajo que considere útiles para facilitar las actividades de la Unión y de sus órganos, y decidirá periódicamente su composición;

viii) controlará el sistema y el importe de las tasas que determine el Director General;

ix) decidirá qué Estados no contratantes y qué organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores;

x) realizará cualquier otra acción adecuada para lograr los objetivos de la Unión así como todas las demás funciones útiles en el marco del presente Tratado.

b) Respecto de las cuestiones que también interesen a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea adoptará sus decisiones después de haber tenido conocimiento de la opinión del Comité de Coordinación de la Organización.

4) [Representación] Cada delegado sólo podrá representar a un Estado y sólo podrá votar en nombre de éste.

5) [Votos] Cada Estado contratante dispondrá de un voto.

6) [Quórum] a) La mitad de los Estados contratantes constituirá el quórum.

b) Si no se lograse el quórum, la Asamblea podrá adoptar decisiones; no obstante, esas decisiones, con excepción de las que se refieran a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se lograse el quórum y la mayoría exigida mediante la votación por correspondencia.

7) [Mayoría] a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 8.2) b) y 10.2) b), las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría de los votos emitidos.

b) La abstención no se considerará como voto.

8) [Períodos de sesiones] a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años civiles en período ordinario de sesiones, por convocatoria del Director General y, en ausencia de circunstancias excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en período extraordinario de sesiones por convocatoria del Director General, a petición de la cuarta parte de los Estados contratantes o por iniciativa personal del Director General.

9) [Reglamento] La Asamblea adoptará su propio Reglamento.

Artículo 6

Oficina Internacional

1) [Tareas] La Oficina Internacional:

i) realizará, por conducto del Servicio de Registro Internacional, todas las tareas relativas al mantenimiento del Registro Internacional;

ii) se encargará de la secretaría de las conferencias de revisión, de la Asamblea, de los comités y grupos de trabajo creados por la Asamblea y de cualquier otra reunión convocada por el Director General y que trate de cuestiones relativas a la Unión;

iii) realizará todas las demás tareas que le asigne especialmente el presente Tratado y el Reglamento mencionado en el Artículo 8 o la Asamblea.

2) [Director General] El Director General es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

3) [Reuniones distintas de los períodos de sesiones de la Asamblea] El Director General convocará cualquier comité o grupo de trabajo creado por la Asamblea y cualquier otra reunión que trate de cuestiones que interesen a la Unión.

4) [Función de la Oficina Internacional en la Asamblea y en otras reuniones] a) El Director General y cualquier otro miembro del personal que él designe participará, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea y de los comités y grupos de trabajo creados por la Asamblea, así como en cualquier otra reunión convocada por el Director General y que trate de cuestiones que interesen a la Unión.

b) El Director General o un miembro del personal que él designe será, de oficio, secretario de la Asamblea y de los comités, grupos de trabajo y demás reuniones mencionadas en el apartado a).

5) [Conferencias de revisión] a) El Director General preparará las conferencias de revisión siguiendo las directrices de la Asamblea.

b) El Director General podrá consultar a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales respecto de la preparación de estas conferencias.

c) El Director General y los miembros del personal designados por él participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.

d) El Director General o un miembro del personal que él designe será, de oficio, secretario de toda conferencia de revisión.

Artículo 7

Finanzas

1) [Presupuesto] a) La Unión tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión incluirá los ingresos y los gastos propios de la Unión, y su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones administradas por la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean imputables exclusivamente a la Unión, sino también a una o varias otras Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que esos gastos presenten para ella.

2) [Coordinación con otros presupuestos] El presupuesto de la Unión se establecerá teniendo debidamente en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las demás Uniones administradas por la Organización.

3) [Fuentes de ingresos] El presupuesto de la Unión estará financiado por los recursos siguientes:

i) las tasas adeudadas por los registros y otros servicios prestados por el Servicio de Registro Internacional;

ii) la venta de las publicaciones del Servicio de Registro Internacional y los derechos relativos a esas publicaciones;

iii) las donaciones, especialmente de asociaciones de titulares de derechos sobre obras audiovisuales;

iv) las donaciones, legados y subvenciones;

v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4) [Autofinanciación] El importe de las tasas adeudadas al Servicio de Registro Internacional, así como el precio de venta de sus publicaciones, se fijarán de manera que cubran, con todos los demás ingresos, los gastos ocasionados por la administración del presente Tratado.

5) [Continuación del presupuesto; fondos de reserva] En el caso en que el presupuesto no fuese adoptado antes del comienzo de un nuevo ejercicio, se fijará al mismo nivel que el presupuesto del período anterior, en la forma prevista en el Reglamento financiero. Si los ingresos excediesen a los gastos, la diferencia se acreditará a un fondo de reserva.

6) [Fondo de operaciones] La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido con ingresos de la Unión.

7) [Intervención de cuentas] La intervención de cuentas será efectuada, en la forma prevista en el Reglamento financiero, por uno o más de los Estados contratantes o por interventores externos, quienes serán designados, con su consentimiento, por la Asamblea.

Artículo 8

Reglamento

1) [Adopción del Reglamento] El Reglamento adoptado al mismo tiempo que el presente Tratado quedará anexo al mismo.

2) [Modificación del Reglamento] a) La Asamblea podrá modificar el Reglamento.

b) Toda modificación del Reglamento exigirá una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

3) [Divergencia entre el Tratado y el Reglamento] En caso de divergencia entre las disposiciones del presente Tratado y las del Reglamento, prevalecerán las primeras.

4) [Instrucciones administrativas] El Reglamento preverá el establecimiento de Instrucciones administrativas.

CAPITULO III

REVISION Y MODIFICACION

Artículo 9

Revisión del Tratado

1) [Conferencias de revisión] El presente Tratado podrá ser revisado por una conferencia de los Estados contratantes.

2) [Convocatoria] La convocatoria de las conferencias de revisión será decidida por la Asamblea.

3) [Disposiciones que también podrán ser modificadas por la Asamblea] Las disposiciones mencionadas en el Artículo 10.1) a) podrán ser modificadas, bien por una conferencia de revisión, bien de conformidad con el Artículo 10.

Artículo 10

Modificación de ciertas disposiciones del Tratado

1) [Propuestas] a) Cualquier Estado contratante o el Director General podrán presentar propuestas de modificación de los Artículos 5.6) y 8), 6.4) y 5) y 7.1) a 3) y 5) a 7).

b) Esas propuestas se comunicarán por el Director General a los Estados contratantes con seis meses de antelación por lo menos antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) [Adopción] a) Toda modificación de las disposiciones mencionadas en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea.

b) La adopción requerirá los tres cuartos de los votos emitidos.

3) [Entrada en vigor] a) Toda modificación de las disposiciones mencionadas en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido, de las tres cuartas partes de los Estados contratantes que fuesen miembros de la Asamblea en el momento en que esta última adoptó la modificación, notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

b) Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los Estados contratantes que fuesen Estados contratantes en el momento en que la Asamblea adoptó la modificación.

c) Toda modificación aceptada y que entre en vigor de conformidad con el apartado a) obligará a todos los Estados que sean Estados contratantes después de la fecha en la que la modificación haya sido adoptada por la Asamblea.

CAPITULO IV

CLAUSULAS FINALES

Artículo 11

Procedimiento para ser parte en el Tratado.

1) [Adhesión] Todo Estado miembro de la Organización podrá ser parte en el presente Tratado mediante:

i) la firma seguida del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o

ii) el depósito de un instrumento de adhesión.

2) [Depósito de instrumentos] Los instrumentos mencionados en el párrafo 1) se depositarán en poder del Director General.

Artículo 12

Entrada en vigor del Tratado

1) [Entrada en vigor inicial] El presente Tratado entrará en vigor respecto de los cinco primeros Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, tres meses después de la fecha en la que haya sido depositado el quinto instrumento.

2) [Estados a los que no se aplica la entrada en vigor inicial] El presente Tratado entrará en vigor respecto de cualquier Estado al que no se aplique el párrafo 1) tres meses después de la fecha en la que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento en cuestión. En este último caso, el presente Tratado entrará en vigor respecto de dicho Estado en la fecha así indicada.

Artículo 13

Reservas al Tratado

1) [Principio] Con excepción del caso previsto en el párrafo 2), no se admitirá ninguna reserva al presente Tratado.

2) [Excepción] Al hacerse parte en el presente Tratado, todo Estado, mediante notificación depositada en poder del Director General, podrá

declarar que no aplicará las disposiciones del Artículo 4.1) respecto de las indicaciones que no conciernan a la explotación de los derechos de propiedad intelectual sobre obras audiovisuales. Todo Estado que haya hecho una declaración en este sentido podrá retirarla mediante notificación depositada en poder del Director General.

Artículo 14

Denuncia del Tratado

1) [Notificación] Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General.

2) [Fecha efectiva] La denuncia surtirá efecto un año después del día en que el Director General haya recibido la notificación.

3) [Exclusión temporal de la facultad de denuncia] La facultad de denuncia del presente Tratado prevista en el párrafo 1), no podrá ejercerse por un Estado contratante antes de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto de dicho Estado.

Artículo 15

Firma e idiomas del Tratado

1) [Textos originales] El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en francés e inglés, siendo igualmente auténticos ambos textos.

2) [Textos oficiales] El Director General establecerá textos oficiales, tras consulta con los gobiernos interesados, en alemán, árabe, español, italiano, japonés, portugués y ruso y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.

3) [Plazo para la firma] El presente Tratado quedará abierto a la firma, en la Oficina Internacional, hasta el 31 de diciembre de 1989.

Artículo 16

Funciones de depositario

1) [Depósito del original] El ejemplar original del presente Tratado y del Reglamento quedará depositado en poder del Director General.

2) [Copias certificadas] El Director General certificará y transmitirá dos copias del presente Tratado y del Reglamento a los gobiernos de los Estados facultados para firmar dicho Tratado.

3) [Registro del Tratado] El Director General registrará el presente Tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.

4) [Modificaciones] El Director General certificará y transmitirá dos copias de toda modificación del presente Tratado y del Reglamento a los gobiernos de los Estados contratantes y, previa petición, al gobierno de cualquier otro Estado.

Artículo 17

Notificaciones

El Director General notificará a los gobiernos de los Estados miembros de la Organización cualquiera de los hechos mencionados en los Artículos 8.2), 10.2) y 3), 11, 12, 13 y 14.

Hecho en Ginebra, el 20 de abril de 1989.

Decreto 2683/91

Bs. As., 20/12/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.039 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

COMPUESTOS QUIMICOS

Ley Nº 24.040

Disposiciones a las que se ajustarán las sustancias controladas incluidas en el Anexo "A" del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

Sancionada: Noviembre 27 de 1991.
Promulgada de Hecho: Diciembre 26 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley, bajo la denominación de sustancias controladas, los compuestos químicos incluidos en el Anexo "A" del Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, ratificado por ley 23.778, y que se identifican como CFC 11, CFC 12, CFC 113, CFC 114, CFC 115, Halón 1211, Halón 1301 y Halón 2402.

Su producción, utilización, comercialización, importación y exportación quedarán sometidas a las restricciones establecidas en el citado Protocolo y las disposiciones de la presente.

ARTICULO 2º — Los productores de las sustancias controladas y los fabricantes de productos que las utilicen presentarán ante la autoridad de aplicación, en el tiempo y forma que indique la reglamentación, una declaración jurada sobre la cantidad y tipo de sustancias producidas y utilizadas, respectivamente.

ARTICULO 3º — Queda prohibida la radicación en el territorio de la República Argentina de nuevas industrias productoras de los compuestos químicos comprendidos en el artículo 1º.

ARTICULO 4º — A partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibido el uso de las sustancias controladas cuando las mismas sean utilizadas como propelente en la producción de aerosoles envasados, con excepción de aquellos destinados a productos medicinales de uso respiratorio, o de aplicación en conectores electrónicos. De la misma forma queda prohibida su comercialización en cualquier tipo de presentación en las condiciones y con las excepciones consignadas precedentemente.

ARTICULO 5º — A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no serán autorizadas nuevas fórmulas de productos aerosoles envasados que contengan sustancias controladas, salvo las excepciones consignadas en el artículo anterior.

ARTICULO 6º — Los envases que contengan las sustancias comprendidas en el artículo 4º llevarán impresa en caracteres destacados la leyenda "Contiene propelente perjudicial para el ambiente", con excepción de aquellas destinadas a productos medicinales de uso respiratorio. Asimismo, deberán exhibir la fecha de su fabricación y la cantidad de sustancias controladas que se hubieren utilizado.

ARTICULO 7º — Después de cumplido el quinto año de vigencia de la presente, la utilización en equipos extinguidores de incendios de las sustancias controladas sólo será permitida en aquellos casos en que todos los otros medios extintores de similar eficiencia causen daño a las personas o a las instalaciones.

ARTICULO 8º — A los efectos de la presente ley será autoridad de aplicación el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. En carácter de tal tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar las normas complementarias de seguridad relativas al uso, aplicación, manipulación, almacenamiento, recuperación y reciclado de las sustancias controladas por la presente y velar por el cumplimiento de las mismas;

b) Entender en las excepciones previstas en la presente;

c) Aconsejar y/o establecer procedimientos para emergencias;

d) Aplicar las sanciones previstas en la presente, graduándolas de conformidad con la gravedad de la infracción cometida.

Asimismo, alentará la búsqueda de sustitutos de sustancias controladas y realizará una amplia campaña de divulgación ante la opinión pública sobre los daños que ocasiona el uso indiscriminado de las mismas, sus consecuencias y las medidas aconsejables para la reparación gradual del medio ambiente.

ARTICULO 9º — Las infracciones a la presente ley, así como a su reglamentación y normas complementarias serán reprimidas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

a) Apercibimiento;

b) Multa de diez millones de australes (₳ 10.000.000.-), convertibles —ley 23.928— hasta un máximo de trescientos millones (₳ 300.000.000.-) de la misma moneda;

c) Inhabilitación por tiempo determinado;

d) Clausura.

La aplicación de estas sanciones se hará con prescindencia de la responsabilidad civil o penal imputable al infractor.

ARTICULO 10. — Autorízase a la autoridad de aplicación a ampliar la lista de sustancias comprendidas en el artículo 1º de la presente, de conformidad con los avances científicos y tecnológicos en la materia.

ARTICULO 11. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 12. — La presente ley es de orden público y deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTICULO 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

JUSTICIA

Ley Nº 24.042

Créase el Juzgado Federal Nº 2 con asiento en la ciudad de San Juan.

Sancionada: Noviembre 27 de 1991.
Promulgada: Diciembre 23 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase el Juzgado Federal Nº 2, con asiento en la ciudad de San Juan, provincia de San Juan, sobre el cual tendrá jurisdicción como Tribunal de Alzada la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

ARTICULO 2º — El actual Juzgado Federal con asiento en la ciudad de San Juan, al que se designará en adelante con el Nº 1, retendrá para sí la competencia en materia civil, comercial, laboral y electoral. Al Juzgado Federal creado por la presente ley se le designará con el Nº 2 y tendrá competencia en materia penal, contencioso administrativo, leyes especiales y demás juicios que tramiten por la vía del procedimiento establecido en el Libro III, Título III, Sección 4ta. del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación (ejecuciones fiscales).

ARTICULO 3º — La Fiscalía Federal y la Defensoría Oficial mantendrán su actual competencia e intervendrán en los expedientes radicados ante cualquiera de los dos juzgados cuando así por ley corresponda.

ARTICULO 4º — Los cargos a cubrir alcanzarán a la categoría de Juez únicamente, quedando subsistentes las cuatro (4) Secretarías que funcionan a la fecha en el Juzgado Federal Nº 1, las que se adjudicarán en número de dos (2) para cada juzgado.

ARTICULO 5º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, hasta tanto se incluyan en la ley de presupuesto, se tomarán de "Rentas Generales" con la imputación a la misma.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

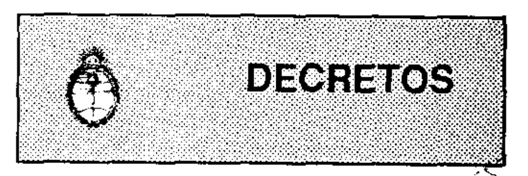
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 2724/91

Bs. As., 23/12/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº **24.042**, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.



LOTERIA NACIONAL

Decreto 2482/91

Ratifícase la Resolución Nº 80/91 por la que se aprueba la conformación de Centros de Concentración para la captación de apuestas de La Quiniela.

Bs. As., 25/11/91

VISTO la Resolución nº 80/91 de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, que como Anexo I se adjunta al presente, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha Resolución se aprueba la conformación de Centros de Concentración para la captación de apuestas de La Quiniela, modalidad ésta con la que se superarían los factores negativos que influyen desfavorablemente en la explotación de dicha forma de juego, se evitarían los riesgos de efectuar pagos que superen a la recaudación a la vez que constituye un instrumento idóneo para desalentar el juego clandestino.

Que tales objetivos hacen aconsejable la ratificación de la mencionada Resolución, siendo por otra parte necesario adecuar el destino de las recaudaciones que se obtienen a través de la explotación de La Quiniela en la aludida Empresa.

Que, asimismo, los porcentajes asignados, sin modificar el equilibrio existente, tienden a mejorar las recaudaciones y coadyuvan a incrementar los beneficios, con lo cual se amplían los recursos que se vuelcan a obras de bien común.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 80 de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, dictada el 30 de enero de 1991.

Art. 2º — De la recaudación directa de la Explotación de la Quiniela se destinará:

a) Hasta un DIECIOCHO POR CIENTO (18%), calculado sobre el total de la recaudación, destinado a pagar la comisión ordinaria de los permisionarios y/o agentes oficiales.

b) Hasta un DOS POR CIENTO (2%), calculado sobre el total de la recaudación, destinado a la conformación de un fondo para la creación y explotación de un juego o apuesta poceado.

c) Hasta un DIEZ POR CIENTO (10%), calculado sobre la recaudación, más los importes de los premios no cobrados y prescriptos, para gastos e inversiones de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

d) Hasta un CINCO POR CIENTO (5%), calculado sobre el beneficio, es decir, ya deducidos los importes destinados al pago de premios o aciertos y los importes correspondientes a los porcentajes establecidos en los incisos a), b), y c) del presente artículo destinado al pago de una comisión extra participativa para los permisionarios y/o agentes oficiales. Efectuadas las deducciones precedentemente mencionadas, el saldo será depositado en la Cuenta Especial nº 325 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL o donde éste indique.

Art. 3º — De la recaudación que efectúen los Centros de Concentración, deberá destinarse:

a) Hasta el DIECIOCHO POR CIENTO (18%), para el pago de la Comisión de permisionarios y/o agentes oficiales que se vinculen con el concesionario.

b) Hasta el CINCO POR CIENTO (5%), para gastos de operatividad de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

c) Hasta el DOS POR CIENTO (2%), para idéntico destino que el fijado en el artículo primero inciso b).

d) Hasta el CUARENTA POR CIENTO (40%), calculado sobre el beneficio líquido, es decir, descontado los premios pagados y las sumas correspondientes a los incisos a), b) y c) del presente artículo, será destinado al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, debiendo depositarse en la Cuenta Especial nº 325 de dicho Ministerio o donde éste indique

e) El resto de la utilidad líquida para los Centros de Concentración.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Avelino J. Porto. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: El *Anexo I no* se publica.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 2709/91

Autorízase a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para que solicite la reserva de capacidad satelital en el satélite INTELSAT VI-F4.

Bs. As. 20/12/91

VISTO la presentación efectuada por la empresa SATELNET S.A. mediante la cual solicita la reserva de capacidad satelital en el satélite INTELSAT VI (F4) ubicado a 332.5 grados de latitud Este, y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina ha suscripto el Acuerdo y el Acuerdo Operativo relativo a la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE "INTELSAT", adquiriendo la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el carácter de Signatario de los mismos de acuerdo con el punto 9.7. del Anexo I del Decreto Nº 62/90.

Que la mencionada Organización Internacional prevé efectuar solicitudes de reservación garantizada a los efectos de proceder a asignar segmentos espaciales en sus satélites.

Que asimismo, otros signatarios se encuentran habilitados para efectuar reservas en similares condiciones estableciéndose un régimen para determinar aquel que obtendrá la asignación, circunstancia que obliga a adoptar las medidas conducentes para lograr el objetivo propuesto.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y la empresa SATELNET S.A. han suscripto un contrato por la solicitud de reservación garantizada y arrendamiento de la capacidad satelital resultante.

Que la mencionada Comisión Nacional tiene en cuenta a efectos de la adjudicación de la capacidad pretendida, entre otros factores técnicos, el orden cronológico de las solicitudes presentadas.

Que por su parte la empresa SATELNET S.A. ha otorgado una garantía por el total del valor del contrato en perfectas condiciones de admisibilidad.

Que una vez aprobada la reservación el signatario asume la responsabilidad total por el pago de todos los cargos en concepto de alquiler durante el término completo del mismo o por la terminación anticipada.

Que atento los montos resultantes de los contratos en cuestión, se requiere su aprobación por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente conforme lo establece el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional, el artículo 57 del Decreto Ley Nº 23.354/56 (Ley de Contabilidad) y el artículo 1º del Decreto Nº 1779/91.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES para que en el carácter de Signatario del Acuerdo y el Acuerdo Operativo, realice ante la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE COMUNICACIONES POR SATELITE (INTELSAT) la solicitud de reservación garantizada, de hasta 36 (TREINTA Y SEIS) megahertz, de la capacidad satelital reservada con derecho preferente por otro Signatario en el satélite INTELSAT VI - F4 (332.5 Grados Este), o en otro satélite del sistema en el que sea factible formular tal reservación.

Art. 2º — Apruébase la garantía de mantenimiento de solicitud de reservación garantizada y cumplimiento del subsecuente contrato de locación de capacidad satelital, constituida por la empresa SATELNET S.A., cuya copia autenticada como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Apruébase el contrato suscripto entre la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y SATELNET S.A. por la solicitud de reservación garantizada y subsecuente arrendamiento de la capacidad satelital resultante, a que hace referencia el artículo 1º del presente decreto, por un monto de UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES USS 1.889) por mes y por megahertz; por un plazo de hasta CINCO (5) años y una capacidad de hasta TREINTA Y SEIS (36) megahertz, cuya copia autenticada como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este decreto se publica sin Anexos.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 2711/91

Autorízase a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para que solicite la reserva de capacidad satelital en el satélite INTELSAT VI-F4.

Bs. As., 20/12/91

VISTO la presentación efectuada por la empresa ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A., mediante la cual solicita la reserva de capacidad satelital en el satélite INTELSAT VI (F4) ubicado a 332.5 grados de latitud Este, y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina ha suscripto el Acuerdo y el Acuerdo Operativo relativo a la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE "INTELSAT", adquiriendo la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el carácter de Signatario de los mismos de acuerdo con el punto 9.7. del Anexo I del Decreto Nº 62/90.

Que la mencionada Organización Internacional prevé efectuar solicitudes de reservación garantizada a los efectos de proceder a asignar segmentos espaciales en sus satélites.

Que asimismo, otros signatarios se encuentran habilitados para efectuar reservas en similares condiciones estableciéndose un régimen para determinar aquel que obtendrá la asignación, circunstancia que obliga a adoptar las medidas conducentes para lograr el objetivo propuesto.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y la empresa ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A. han suscripto un contrato por la solicitud de reservación garantizada y arrendamiento de la capacidad satelital resultante.

Que la mencionada Comisión Nacional tiene en cuenta a efectos de la adjudicación de la capacidad pretendida, entre otros factores técnicos, el orden cronológico de las solicitudes presentadas.

Que por su parte la empresa ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A. ha otorgado una garantía por el total del valor del contrato en perfectas condiciones de admisibilidad.

Que una vez aprobada la reservación el signatario asume la responsabilidad total por el pago de todos los cargos en concepto de alquiler durante el término completo del mismo o por la terminación anticipada.

Que atento los montos resultantes de los contratos en cuestión, se requiere su aprobación por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente conforme lo establece el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional, el artículo 57 del Decreto Ley Nº 23.354/56 (Ley de Contabilidad) y el artículo 1º del Decreto Nº 1779/91.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES para que en el carácter de Signatario del Acuerdo y el Acuerdo Operativo, realice ante la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE COMUNICACIONES POR SATELITE (INTELSAT) la solicitud de reservación garantizada, de hasta 36 (TREINTA Y SEIS) megahertz, de la capacidad satelital reservada con derecho preferente por otro Signatario en el satélite INTELSAT VI-F4 (332.5 Grados Este), o en otro satélite del sistema en el que sea factible formular tal reservación.

Art. 2º — Apruébase la garantía de mantenimiento de solicitud de reservación garantizada y cumplimiento del subsecuente contrato de locación de capacidad satelital, constituida por la empresa ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A., cuya copia autenticada como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3 — Apruébase el contrato suscripto entre la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A. por la solicitud de reservación garantizada y subsecuente arrendamiento de la capacidad satelital resultante, a que hace referencia el artículo 1º del presente decreto, por un monto de UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.889) por mes y por megahertz; por un plazo de hasta CINCO (5) años y una capacidad de hasta TREINTA Y SEIS (36) megahertz, cuya copia autenticada como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. —Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este decreto se publica sin Anexos.

COMISIONES

Decreto 2713/91

Disuélvese la Comisión Nacional de la Paz.

Bs. As., 20/12/91

VISTO el Decreto 1275 del 6 de agosto de 1987 y el Decreto 1573 del 27 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION NACIONAL DE LA PAZ fue creada con el objeto de difundir y promover los valores que constituyen el ideal de un mundo pacífico y justo relacionados con la temática de la paz, el desarme, la seguridad y la prevención o solución pacífica de conflictos o controversias internacionales.

Que dichos objetivos pueden ser alcanzados por el accionar del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Que dentro de la política de racionalización y reforma del Estado es conveniente disponer la disolución de la mencionada Comisión.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Disuélvese la COMISION NACIONAL DE LA PAZ (CONAPAZ), creada por Decreto 1275 del 6 de agosto de 1987.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2741/91

Créase como organismo descentralizado teniendo a su cargo la administración del Sistema Unico de la Seguridad Social.

Bs. As., 26/12/91

VISTO el Decreto Nº 2284/91, y

CONSIDERANDO:

Que por los artículos 91 y 96 de dicho Decreto se dispuso, respectivamente, la disolución de las Cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares y del Instituto Nacional de Previsión Social.

Que por el artículo 85 del mismo Decreto se creó el SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS), dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, que asumiría todas las funciones y objetivos que tenían los organismos disueltos, citados precedentemente.

Que es propósito del Gobierno Nacional transformar y reordenar las estructuras administrativas de naturaleza pública, entre ellas las del sistema de la seguridad social con el fin de lograr una mayor eficiencia y simplificación del mismo.

Que la aludida transformación de los mencionados entes en el SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS), efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL haciendo uso de la autorización expresamente conferida por el artículo 61 de la Ley Nº 23.696, tuvo como objetivo alcanzar la acción mancomunada de las instituciones encargadas de brindar las distintas prestaciones que hacen a la seguridad social.

Que en atención a los objetivos y prestaciones correspondientes al SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) resulta necesario constituir un ente, como organismo descentralizado, con facultades para la administración, recaudación, fiscalización y ejecución de los aportes y contribuciones previstos en la CONTRIBUCION UNIFICADA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, del Fondo Nacional de Empleo y de las Asignaciones Familiares, así como para otorgar los beneficios previsionales.

Que también procede establecer la unificación de las condiciones laborales del personal de los distintos organismos que se incorporen al SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS), el que deberá regirse por una única normativa legal.

Que la potestad del PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer por decreto la descentralización de sus propias funciones administrativas, cuenta con el respaldo de la doctrina nacional, según la cual no es

necesario para ello el dictado de ley formal alguna (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Buenos Aires, 1977, Tomo I, páginas 613/617).

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase como organismo descentralizado, en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que tendrá a su cargo la administración del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) creado por el artículo 85 del Decreto Nº 2284/91, que sucederá jurídicamente a los entes regulados por la Ley Nº 23.769; Decreto-Ley Nº 7913/57 modificado por el Decreto-Ley Nº 16.811/57 y Decreto-Ley Nº 7914/57; Decreto Nº 3256/65 ratificado y modificado por la Ley Nº 16.887 y Decretos Nros. 8590/65, 8591/65 y 1462/90 y normas complementarias en materia de subsidios y asignaciones familiares e institutos legales de previsión.

Art. 2º — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para administrar y controlar la recaudación de los fondos correspondientes a los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones, en relación de dependencia y autónomos, de subsidios y asignaciones familiares y al Fondo Nacional de Empleo, así como la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de aquéllos.

Art. 3º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL estará a cargo de un Director Ejecutivo designado por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. La ADMINISTRACION tendrá facultades propias para su conducción administrativa y financiera independiente del Tesoro Nacional.

Art. 4º — Los recursos provenientes de los regímenes mencionados en el artículo 2º del presente decreto y los derivados de afectaciones específicas de recursos tributarios destinados al financiamiento de las prestaciones contempladas en el mismo artículo, constituirán el FONDO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5º — El presupuesto operativo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se financiará con hasta el CINCO POR CIENTO (5%) del total de los recursos recaudados por el FONDO DE LA SEGURIDAD SOCIAL y hará parte del presupuesto general en los términos del artículo 4º inciso a) de la Ley de Contabilidad. El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION actuará, en el marco de su competencia, ejerciendo el contralor de los gastos autorizados por el presente artículo.

Art. 6º — El personal que se incorpore a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se regirá por la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Art. 7º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL deberá implementar sistemas administrativos y contables que permitan un adecuado control de la gestión económico-financiera y prestacional, debiendo presentar, anualmente al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para su aprobación, su memoria y estado contable.

Art. 8º — Establécese un plazo de NOVENTA (90) días hábiles para que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, eleve a la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL la estructura organizativa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Hasta esa aprobación funcionará con el personal de los organismos que la integran.

Art. 9º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 1992.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 2742/91

Amplíase la excepción prevista en el artículo 1º del Decreto Nº 1131/91.

Bs. As., 26/12/91

VISTO el Decreto Nº 645, de fecha 12 de abril de 1991, y su prórroga, el Decreto Nº 1131 del 13 de junio de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el ordenamiento legal referido en primer término ha determinado la aprobación de la nueva Estructura organizativa del MINISTERIO DEL INTERIOR y sus Organismos dependientes.

Que, en concordancia a los objetivos programáticos delineados por las citadas disposiciones, se hace menester dotar y otorgar al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS de la capacidad técnico administrativa necesaria para desarrollar el proceso de cambio en los tiempos previstos.

Que aprobada la nueva Estructura del Organismo y puesta en marcha, ha surgido la necesidad de producir algunos cambios y nuevas promociones para el total cumplimiento de las acciones y responsabilidades emergentes de la misma.

Que se han producido nuevas vacantes y que el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS para su normal funcionamiento, no puede contar con un plantel menor de agentes del que compone su planta orgánica, en virtud de haber reducido la misma al máximo, para cumplir con todas las pautas establecidas en cuanto a la contención del gasto público, determinadas por los Decretos Nros. 435/90 y 1482/90.

Que en concordancia con lo anteriormente especificado, se hace necesaria una mayor flexibilidad en los plazos acordados, para ajustar la dotación del Organismo de acuerdo a la responsabilidad asignada y que exceden el marco temporal previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 1131/91.

Que el gasto que demanda el cumplimiento del presente, está debidamente financiado con la aprobación de la Resolución R. N. P. Nº 272 de fecha 31 de mayo de 1991.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase la excepción prevista en el artículo 1º del Decreto Nº 1131/91 hasta el 31 de diciembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano. — Rodolfo A. Díaz.

IMPUESTOS

Decreto 2743/91

Prorrógase la vigencia de las exenciones establecidas en los incisos h), t) y z) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1986).

Bs. As., 26/12/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por el artículo 20, incisos h), t) y z) de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1986, y sus modificaciones, se exime a los intereses originados por determinados depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras; los que surjan en operaciones de mediación de transacciones financieras entre terceros residentes en el país, que realicen dichas instituciones y los montos provenientes de actualización de créditos de cualquier origen o naturaleza, respectivamente.

Que dicha dispensa exentiva fue prorrogada sucesivamente hasta el 31 de diciembre de 1987, 1988, 1989, 1990 y 1991 por los Decretos Nº 2380/86, 2073/87, 1936/88, 1620 del 28 de diciembre de 1989 y 2649/90, respectivamente.

Que subsisten las circunstancias económicas que determinaron en su oportunidad las sucesivas prórrogas de esta exención, entendiendo que con ello se asegura la estabilidad del régimen financiero institucionalizado, creando condiciones propias para que dichos fondos no se alejen del mismo.

Que por el último párrafo del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad para prorrogar la vigencia de las citadas exenciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1992 la vigencia de las exenciones establecidas en los incisos h), t) y z) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 2745/91

Auspíciase y declárase de Interés Nacional el Primer Evento Deportivo Multidisciplinario.

Bs. As., 26/12/91

VISTO la petición formulada por la ASOCIACION DE DEPORTE AMATEUR DE COREA EN LA ARGENTINA para auspiciar el PRIMER EVENTO DEPORTIVO MULTIDISCIPLINARIO que se realizará entre los días 27 de diciembre de 1991 y el 20 de abril de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado por la Asociación mencionada genera un intercambio deportivo y cultural importante, que induce a la juventud de dicha colectividad residente en nuestro país a intervenir en tan sanas competencias.

Que es modelo de disciplina y organización deportiva para todas las colectividades existentes en nuestro país.

Que la ASOCIACION DE DEPORTE AMATEUR DE COREA EN LA ARGENTINA se compromete a seguir desarrollando eventos para la integración de ambas comunidades.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prestar el auspicio y declarar de Interés Nacional el PRIMER EVENTO DEPORTIVO MULTIDISCIPLINARIO que se desarrollará en nuestra capital, durante los días 27 de diciembre de 1991 y 20 de abril de 1992.

Art. 2º — La medida dispuesta por el ARTICULO 1º del presente Decreto no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2757/91

Acéptase la renuncia del Interventor de la Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina

Bs. As., 30/12/91

VISTO la renuncia presentada por el señor D. Alberto Jorge TRIACA al cargo de Interventor de la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGICA ARGENTINA y el artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada al cargo de Interventor de la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGICA ARGENTINA por el señor Alberto Jorge TRIACA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM — Antonio E. González.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2758/91

Desígnase Interventora de la Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina.

Bs. As., 30/12/91

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Interventor de la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGICA ARGENTINA y el artículo 2º de la Ley Nº 23.696.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Interventora de la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGICA ARGENTINA a la señora Ingeniera María Julia ALSOGARAY (M.I. Nº 5.380.299), sin perjuicio de sus funciones como Liquidadora de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y como Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

RADIODIFUSION

Decreto 2759/91

Autorízase un ingreso a Radiodifusora Mediterránea S.R.L. titular de LV 2 Radio General Paz.

Bs. As., 30/12/91

VISTO el expediente Nº 1375/90 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por RADIODIFUSORA MEDITERRANEA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titular de la licencia de LV 2 RADIO GENERAL PAZ, de la ciudad de CORDOBA, provincia homónima, tendiente a que se autorice el ingreso a la mencionada sociedad de los señores José Oreste GAIDO y Luis Enrique ESCUDERO.

Que el ingreso de las personas aludidas se producirá como consecuencia de la transferencia de la totalidad de sus cuotas sociales efectuada por los socios Gustavo Ascensio VIRAMONTE OTERO, Martín RODRIGUEZ BRIZUELA, Enrique NORES BODEREAU, Alberto BOIXADOS y Enrique Augusto FINOCHIETTI.

Que de las constancias de estos obrados surge la conformidad de las partes intervinientes, así como también la notificación de

la sociedad de la transferencia que nos ocupa.

Que los cesionarios reúnen los requisitos y condiciones personales exigidas por el artículo 45 de la Ley 22.285.

Que la limitación temporal exigida por el artículo 46, inciso f), del texto legal citado, para que puedan autorizarse transferencia de acciones de sociedades licenciatarias, en lo que se refiere al transcurso de cinco años desde la iniciación de las emisiones regulares, se encuentra cumplida, toda vez que la sociedad peticionante comenzó las emisiones regulares el 3 de noviembre de 1983.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para dictar actos como el presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo mencionado en el quinto considerando.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de los señores José Oreste GAIDO (M.I. Nº 6.496.134) y Luis Enrique ESCUDERO (M.I. Nº 6.546.529) a RADIODIFUSORA MEDITERRANEA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titular de LV 2 RADIO GENERAL PAZ, de la ciudad de CORDOBA, provincia homónima.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

CULTO

Decreto 2760/91

Reconócese Obispo de la Diócesis de Mar del Plata.

Bs. As., 30/12/91

VISTO la comunicación de la Nunciatura Apostólica por la que informa que Su Santidad JUAN PABLO II ha designado Obispo de la Diócesis de Mar del Plata a Su Excelencia Reverendísima Monseñor José María ARANCEDO, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 3º del Acuerdo entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA aprobado por Ley 17.032 el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese a Su Excelencia Reverendísima Monseñor José María ARANCEDO (D.N.I. 4.892.167), como Obispo de la Diócesis de Mar del Plata.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CULTO

Decreto Nº 2761/91

Reconócese Obispo de la Diócesis de San Rafael.

Bs. As., 30/12/91

VISTO, la comunicación de la Nunciatura Apostólica por la que informa que Su Santidad JUAN PABLO II ha designado Obispo de la Diócesis de San Rafael a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Jesús Arturo ROLDAN, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 3º del Acuerdo entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA aprobado por Ley 17.032 el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Reconócese a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Jesús Arturo ROLDAN (L.E. 6.371.523), como Obispo de la Diócesis de San Rafael.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2762/91

Desígnase Agregado para Asuntos Científicos y Tecnológicos a la Embajada en los Estados Unidos de América.

Bs. As., 30/12/91

VISTO lo propuesto por el Señor Secretario de Ciencia y Tecnología de la PRESIDENCIA DE LA NACION y lo dispuesto por el artículo 10º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que es de competencia de la referida SECRETARIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION el proponer las designaciones de los Agregados para Asuntos Científicos y Tecnológicos en las Embajadas de la República.

Que en razón de que la Agregaduría en la Embajada de la República en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA está vacante y es necesario cubrir las funciones para sostener una adecuada relación actualizada en la materia.

Que el Dr. Sadi Ubaldo RIFE acredita poseer la idoneidad y experiencia necesaria para un cumplimiento eficiente de tal misión.

Que el presente acto se dicta al amparo de las atribuciones que el artículo 10º de la Ley Nº 20.957 le concede al Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Agregado para Asuntos Científicos y Tecnológicos a la Embajada de la República en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, al Señor Doctor Sadi Ubaldo RIFE (M.I. Nº 6.459.699).

Art. 2º — Establécese que dicho funcionario tendrá cargo de Consejero de Embajada, a los efectos protocolares, mientras dure su función en la mencionada Representación.

Art. 3º — Asígnase al Señor Doctor Sadi Ubaldo RIFE, como remuneración mensual por todo concepto, una suma equivalente a la que perciba en el destino asignado el funcionario del Servicio Exterior de la Nación que reviste en la categoría propia del rango acordado por el artículo precedente.

Art. 4º — La remuneración total fijada por el artículo anterior, será la que deberá considerarse a los efectos previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley Nº 20.957 para la liquidación de los gastos de instalación emergentes del destino establecido por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto serán imputadas a las partidas: 5.90-68-039-0330-1-11-1113 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION hasta tanto las mismas, se transfieran a la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 2763/91

Declárase de Interés Nacional la participación de nuestro país en la Exposición Universal de Sevilla 1992.

Bs. As., 30/12/91

VISTO el Decreto Nº 701/82 y sus modificatorios y el Decreto Nº 253/91 modificado por el Decreto Nº 1538/91; y

CONSIDERANDO:

Que uno de los eventos más importantes con que se celebra el QUINTO CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA es la EXPOSICION UNIVERSAL DE SEVILLA 1992, el que cuenta con un cronograma establecido por el Gobierno de ESPAÑA cuyo cumplimiento resulta inexorable.

Que atento las características de dicha muestra y teniendo en cuenta la participación de la REPUBLICA ARGENTINA en ella, es propósito de esta Administración prestar el máximo de apoyo a su realización.

Que en tal sentido el art. 4to. del Decreto Nº 2082/91 creó el Comité "EXPOSICION UNIVERSAL DE SEVILLA 1992" que funciona en jurisdicción de la Subsecretaría Técnico-Administrativa del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Que la mencionada Subsecretaría tiene también dentro de su competencia la administración y control de los recursos humanos, financieros, de infraestructura, de mantenimiento y servicios así como la materia de asuntos consulares, de informática, comunicaciones y seguridad del referido Departamento de Estado.

Que para el ejercicio de sus funciones le resulta necesario realizar desplazamientos a las distintas unidades y representaciones a fin de evaluar el grado de cumplimiento de las disposiciones que regulan la administración de los recursos humanos y materiales afectados.

Que por todo ello, para el desempeño de las competencias asignadas —las que son ejercidas en algunos casos por funcionarios ad honórem—, corresponde dotar a la precitada Subsecretaría de la máxima operatividad.

Que las presentes medidas encuadran en las facultades conferidas por el art. 86 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional la participación de la REPUBLICA ARGENTINA en la EXPOSICION UNIVERSAL DE SEVILLA 1992 que tendrá lugar desde el 20 de abril al 12 de octubre de 1992.

Art. 2º — Autorízase al Subsecretario Técnico-Administrativo del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a disponer los desplazamientos de los funcionarios que integran la Subsecretaría Técnico-Administrativa del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, cuyos pasajes y viáticos serán atendidos por la "Cuenta Especial 462 EXPOSICION UNIVERSAL DE SEVILLA 1992" de la jurisdicción 35, o con cargo a la Partida Principal 1223 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, según corresponda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2764/91

Desígnase Agregado para Asuntos Científicos y Tecnológicos a la embajada en el Reino de España.

Bs. As., 30/12/91

VISTO lo propuesto por la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el artículo 10º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1281/91 se dispuso el traslado del Agregado para Asuntos Científicos, Tecnológicos y Culturales, Dr. Mario O'DONELL en la Embajada de la República en el REINO DE ESPAÑA.

Que es competencia de la referida SECRETARIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION el proponer las designaciones de los Agregados para Asuntos Científicos y Tecnológicos en las Embajadas de la República.

Que es necesario cubrir las funciones hasta la fecha no ocupadas, para sostener una adecuada relación actualizada en la materia en el marco de los convenios de cooperación que se tienen firmados con el REINO DE ESPAÑA.

Que el Señor Arquitecto Juan José SKAFF acredita la idoneidad y experiencia necesaria para el cumplimiento de tal función.

Que el presente acto se dicta al amparo de las atribuciones que el artículo 10º de la Ley Nº 20.957 le concede el Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Agregado para Asuntos Científicos y Tecnológicos a la Embajada de la República en el REINO DE ESPAÑA al Señor Arquitecto Juan José SKAFF (M. I. Nº 7.620.491).

Art. 2º — Ordénase el traslado del Señor Arquitecto Juan José SKAFF de la Agregaduría en la Embajada de la República en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a la Agregaduría de la Embajada de la República en el REINO DE ESPAÑA.

Art. 3º — Establécese que dicho funcionario tendrá rango de Consejero de Embajada, a los efectos protocolares, mientras dure su función en la mencionada Representación.

Art. 4º — Asígnase al Señor Arquitecto Juan José SKAFF, como remuneración mensual por todo concepto, una suma equivalente a la que perciba en el destino asignado el funcionario del Servicio Exterior de la Nación que revista en la categoría propia del rango acordado por el artículo precedente.

Art. 5º — La remuneración total fijada por el artículo anterior, será la que deberá considerarse a los efectos previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley Nº 20.957 para la liquidación de los gastos de instalación emergentes del destino establecido por el artículo 2º del presente decreto.

Art. 6º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente Decreto serán imputadas a las partidas: 5.90—68—039—0.330—1—11—1113 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION hasta tanto las mismas, se transfieran a la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Decreto 2712/91

Modificación del Decreto Nº 993/91.

Bs. As., 20/12/91

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), y

CONSIDERANDO:

Que entre los propósitos perseguidos con el dictado del referido pronunciamiento, adquiere una importancia decisiva el de jerarquizar los cuadros de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL en la etapa actual de transformación del Estado.

Que, por otra parte, el instrumento comentado tiende a asegurar relaciones estables entre las distintas posiciones salariales, evitando que por vía de adicionales o por la simple modificación de alguna de ellas, se produzcan desfasajes que atenten contra el principio de equidad que fundamenta la propuesta.

Que, a ese efecto, el texto citado se estructura sobre la base del establecimiento de relaciones constantes según progresiones verticales y horizontales fijas, fundamentada en la determinación de un valor base denominado UNIDAD RETRIBUTIVA.

Que, a los fines de asegurar la puesta en marcha del cuerpo escalafonario en cuestión, resulta imprescindible establecer el valor de dicha Unidad y recomponer la escala originalmente aprobada, ajustándola a los actuales requerimientos presupuestarios.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y 58 del ANEXO I del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese el valor de cada UNIDAD RETRIBUTIVA, a los efectos establecidos en el Decreto Nº 993/91 y el Sistema Nacional adjunto, en la suma de VEINTIOCHO MIL australes (₳ 28.000.-).

Art. 2º — Sustitúyese el ANEXO 2 al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91, por el que obra como ANEXO I al presente Decreto.

Art. 3º — El Suplemento por Zona aprobado por el artículo 59 inciso b) 1 del Decreto Nº 993/91, sólo será de aplicación para el personal que haya sido reencasillado en virtud de lo establecido por el SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), quedando suspendidas todas las disposiciones que determinen la aplicación de dicho Suplemento a los agentes encuadrados en otros regímenes escalafonarios, hasta tanto se instrumenten las medidas de equiparación pertinentes.

Art. 4º — Sustitúyese el apartado II del artículo 3º del Régimen aprobado por el Decreto Nº 1343 del 30 de abril de 1974 y modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"II – Al personal no comprendido en el apartado precedente con exclusión del que haya sido reencasillado en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), aprobado por el Decreto Nº 993/91, se le liquidará un importe igual a la décima parte de la remuneración y adicionales que correspondan al cargo, con prescindencia de los que obedezcan a características individuales del agente, o circunstanciales del cargo o función. La suma resultante no podrá ser en ningún caso inferior a la quinta parte de la asignación correspondiente a la Categoría 1 del Escalafón aprobado por el Decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973.

Al personal que haya sido encasillado en función del régimen aprobado por el Decreto Nº 993/91, se les liquidará un importe igual al CINCO POR CIENTO (5 %) de la asignación básica que corresponda al nivel en que revista.

La suma resultante no podrá en ningún caso ser inferior al QUINCE POR CIENTO (15%) de la asignación básica correspondiente al Nivel F.

Los importes que se establecen en este apartado, sólo podrán ser incrementados por resolución de las autoridades mencionadas en el apartado I, hasta una cantidad que no podrá exceder a la fijada para los Subsecretarios, cuando se pruebe fehacientemente, mediante rendición de cuentas debidamente documentada, que la localidad en que deba cumplirse la comisión de servicio registra un elevado costo de vida, no alcanzando los mismos a cubrir los gastos comprendidos en el concepto viáticos".

Art. 5º — Incorpórase al artículo 8º apartado I del Régimen aprobado por el Decreto Nº 1343/74 y modificatorios, como inciso e) el siguiente:

"e) En las jurisdicciones en que se hubiere aprobado el reencasillamiento en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) - Decreto Nº 993/91, podrán percibirla los agentes que revisten en los Niveles E y F".

Art. 6º — Sustitúyese el apartado III del Artículo 7º del Régimen aprobado por Decreto Nº 1343/74 y modificatorios por el siguiente:

"III – Subsidio por fallecimiento: Corresponderá liquidar a favor de los derechohabientes del agente fallecido, un subsidio equivalente a la suma resultante de aplicar el coeficiente 5.50 al importe que en concepto de asignación de la categoría de revista y bonificación por antigüedad o asignaciones básicas, según corresponda, percibía el agente al tiempo de ocurrido el fallecimiento.

Cuando el deceso ocurra por actos del servicio el coeficiente aplicable será 7.50.

Este subsidio se abonará a los derechohabientes en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo con las normas previsionales para el personal dependiente, aun cuando dichas personas desempeñen actividades lucrativas, tuvieren renta o gozaren de jubilación, pensión o retiro".

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 58 del ANEXO I del Decreto Nº 993/91, por el siguiente:

"ARTICULO 58. — Las asignaciones básicas de los Niveles estarán determinadas por la cantidad de Unidades Retributivas que, para cada caso, se establece en el Anexo 2 al presente Sistema Nacional. Tratándose de los Niveles A y B, la misma se compondrá del CUARENTA POR CIENTO (40 %) de la cantidad establecida en concepto de Sueldo y el SESENTA POR CIENTO (60 %) restante por Dedicación Funcional.

La proporción correspondiente a la Dedicación Funcional, constituye el reintegro de los mayores gastos que origina el desempeño de la función, no computándose, en consecuencia, a los efectos impositivos.

El valor de cada Unidad Retributiva será establecido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL".

Art. 8º — Sustitúyese, a partir de la fecha del presente, el artículo 2º del Decreto Nº 1496 del 10 de agosto de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — El término "Adicional Particular", a que se refiere el artículo 19 del Decreto Nº 435/90 debe ser interpretado en el sentido de que los conceptos a excluir se limitan exclusivamente a : Adicional por Función de Cargo Jerárquico, Adicional por Jerarquización en la medida en que el mismo se otorgue en forma selectiva, Dedicación Funcional, Adicional por Antigüedad, Adicional por Título, Adicional por Permanencia en la Categoría, Adicional por Zona y los importes percibidos en concepto de servicios extraordinarios, o denominaciones equivalentes".

Art. 9º — La aplicación del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) no implicará incrementos de los créditos asignados a la partida Principal 1150 - SERVICIOS EXTRAORDINARIOS —, debiendo disponerse de éstos de conformidad con lo previsto por el ANEXO I del Decreto Nº 1887 del 18 de setiembre de 1991.

Art. 10. — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente Decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales Nº 23.660.

Art. 11. — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente Decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 12. — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

UNIDADES RETRIBUTIVAS POR NIVEL Y POR GRADO

NIVEL	ASIGNACION BASICA			ASIGNACION ADIC. POR GRADO			
	SUELDO	DEDICAC. FUNC.	TOTAL	1	2	3	4
A	320	480	800	80	150	—	—
B	216	324	540	55	110	—	—
C	—	—	350	25	50	80	—
D	—	—	250	20	40	60	80
E	—	—	150	15	30	45	60
F	—	—	100	15	27	34	41

INMUEBLES

Decreto 2699/91

Apruébase la venta del predio Ferial de Palermo.

Bs. As., 20/12/91

VISTO el expediente Nº 25.587/88 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y los Decretos Nos 407/91 y 2137/91, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA ocupa actualmente un predio en PALERMO en virtud de la Ley 5114, prorrogada sucesivamente por las Leyes 11.365, Decreto-Ley 3581/58, 15.794, 22.036, 22.730 y 23.333 y la Resolución ME. Nº 27 del 20 de enero de 1989 que le concediera el uso precario y gratuito en los términos del artículo 53 de la Ley de Contabilidad.

Que la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA ha ofrecido adquirir el predio ferial en los términos del artículo 12 inciso b) del Decreto Nº 407/91, modificado por el Decreto Nº 2137/91, a los efectos de destinarlo a la realización de la Exposición de Ganadería, Agricultura e Industria, como así también para efectuar exposiciones y ferias vinculadas con distintas actividades.

Que se trata de un inmueble de dominio privado del ESTADO NACIONAL innecesario para su gestión, por lo que su enajenación se efectúa dentro de la política trazada por el artículo 60 de la Ley 23.697 y las disposiciones del Decreto Nº 407/91, modificado por los Decretos Nos 809/91 y 2137/91.

Que el Decreto Nº 407/91 en su artículo 12, admite las ventas por el sistema de contratación directa, siempre y cuando concurrieran circunstancias de interés general que las justifiquen, aclarando que las condiciones de venta inmobiliaria podrán preveer el diferimiento del pago del precio.

Que el artículo 2º de la Ley 22.423 prevé el sistema de contratación directa en los casos de asociaciones, que utilicen el inmueble con destino exclusivo al cumplimiento de sus fines estatutarios, siempre y cuando hubieren realizado obras de infraestructura en el mismo - Decreto Nº 407/91, artículo 12, modificado por Decreto Nº 2137/91.

Que los eventos de distinta naturaleza que lleva a cabo anualmente la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA se encuentra dentro de los fines estatutarios de esa Institución y benefician a la comunidad en general.

Que las facultades para la emisión del presente acto, surgen del artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la venta del predio Ferial de Palermo, propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO, ubicado entre las Avenidas SANTA FE y SARMIENTO y las calles CERVIÑO y ORO, designado como Circunscripción Catastral 10, Sección 21, Manzana 16 a, Fracción c, a favor de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, instrumentada en el boleto de Compraventa suscripto en el día de la fecha por el SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Don Domingo Felipe CAVALLO, en representación del ESTADO NACIONAL y que forma parte del presente como ANEXO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

INMUEBLES

Decreto 2715/91

Apruébase la venta de un inmueble propiedad del Estado Nacional.

Bs. As., 20/12/91

VISTO el expediente Nº 101/90 de FERROCARRILES ARGENTINOS, y los Decretos Nos. 2441/90, 407/91 y 2137/91, y

CONSIDERANDO:

Que los inmuebles fiscales ubicados dentro del perímetro delimitado por las calles ALBERTI y Vías del FERROCARRIL GENERAL ROCA, Partido de AVELLANEDA, Provincia de BUENOS AIRES, se encuentran ocupados en forma pacífica e ininterrumpida por familias asentadas en los mismos, ante la imposibilidad de satisfacer su necesidad básica de morada, las que han edificado a dichos efectos viviendas precarias.

Que dichos ocupantes han constituido la entidad COOPERATIVA BARRIO URQUIZA LIMITADA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO, con el objeto de llevar a cabo la adquisición de la propiedad de tales inmuebles, y realizar la construcción de viviendas económicas, destinadas a sus asociados y sus núcleos familiares.

Que los inmuebles indicados han sido desafectados de la explotación por Resolución Nº 468/91 de FERROCARRILES ARGENTINOS.

Que dichos inmuebles han sido incluidos en el ANEXO I, apartado 2) del Decreto Nº 2441/90, sobre inmuebles fiscales ocupados por sectores de población de escasos recursos, destinados a su enajenación, con el objeto de llevar a cabo programa de regularización dominial.

Que la mencionada entidad ha ofrecido comprar el inmueble señalado, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º bis del Decreto Nº 407/91, incorporado por su modificatorio Nº 2137/91, que admite el diferimiento del pago del precio cuando concurrieran circunstancias sociales, económicas y de interés que lo justifiquen.

Que en el presente caso aquellas circunstancias se encuentran reunidas, habiéndose autorizado la venta directa por Resolución emanada del Señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1664/91.

Que la entidad mencionada ha suscripto el correspondiente boleto de compraventa relativo al inmueble que ocupan sus respectivos asociados, el que resulta ajustado a las condiciones establecidas a tales efectos en la Resolución precedentemente referida y a la pertinente tasación producida por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la venta del inmueble de propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO, ubicado en el perímetro delimitado por las calles ALBERTI y Vías del FERROCARRIL GENERAL ROCA, Partido de AVELLANEDA, Provincia de BUENOS AIRES, nomenclado catastralmente como Circunscripción I, Sección A, Fracción I - Parcela 22 a favor de la COOPERATIVA BARRIO URQUIZA LIMITADA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO instrumentada en el Boleto de Compraventa suscripto en el día de la fecha por el Señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Don Domingo Felipe CAVALLO, en representación del ESTADO NACIONAL y que forma parte del presente como ANEXO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

INMUEBLES

Decreto 2716/91

Apruébanse las ventas de inmuebles propiedad del Estado Nacional.

Bs. As., 20/12/91

VISTO el expediente Nº 617/73 de FERROCARRILES ARGENTINOS, y los Decretos Nos. 2441/90, 407/91 y 2137/91, y

CONSIDERANDO:

Que los inmuebles fiscales ubicados dentro del perímetro delimitado por las calles SARGENTO PONCE, VIEYTES, GENERAL LAS HERAS, ALBERTI, ARROYO MACIEL y PINZON, en DOCK SUD, Partido de AVELLANEDA, Provincia de BUENOS AIRES, se encuentran ocupados en forma pacífica e ininterrumpida por familias asentadas en los mismos, ante la imposibilidad de satisfacer su necesidad básica de morada, las que han edificado a dichos efectos viviendas precarias.

Que dichos ocupantes han constituido las entidades COOPERATIVA DE VIVIENDA BARRIO LOS BRETES LIMITADA, COOPERATIVA TRES VIAS LIMITADA VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO y ASOCIACION MUTUAL VIRGEN DE ITATI, con el objeto de llevar a cabo la adquisición de la propiedad de tales inmuebles y realizar la construcción de viviendas económicas, destinadas a sus asociados y sus núcleos familiares.

Que los inmuebles indicados han sido desafectados de la explotación por Resolución 145/74 de FERROCARRILES ARGENTINOS.

Que dichos inmuebles han sido incluidos en el ANEXO I, apartado 5) del Decreto Nº 2441/90, sobre inmuebles fiscales ocupados por sectores de población de escasos recursos, destinados a su enajenación, con el objeto de llevar a cabo programa de regularización dominial.

Que las mencionadas entidades han ofrecido comprar los inmuebles señalados, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º bis del Decreto Nº 407/91, incorporado por su modificatorio Nº 2137/91, que admite el diferimiento del pago del precio cuando concurrieran circunstancias sociales, económicas y de interés que lo justifiquen.

Que en el presente caso aquellas circunstancias se encuentran reunidas, habiéndose autorizado la venta directa por Resolución emanada del Señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1663/91.

Que las entidades mencionadas han suscripto los correspondientes boletos de compraventa relativos a los inmuebles que ocupan sus respectivos asociados, los que resultan ajustados a las condiciones establecidas a tales efectos en la Resolución precedentemente referida y a las pertinentes tasaciones producidas por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

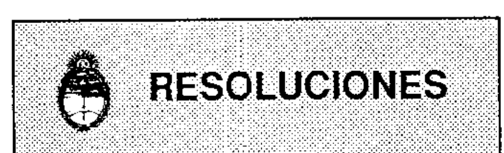
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las ventas de los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO, ubicados en el perímetro delimitado por las calles SARGENTO PONCE, VIEYTES, GENERAL LAS HERAS, ALBERTI, ARROYO MACIEL Y PINZON, nomenclados catastralmente como Circunscripción I, Sección E, Manzana 6, 17, 27 - Parcela 1 y 39 a favor de la COOPERATIVA DE VIVIENDA BARRIO LOS BRETES LIMITADA, COOPERATIVA TRES VIAS LIMITADA VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO y la ASOCIACION MUTUAL VIRGEN DE ITATI instrumentada en los Boletos de Compraventa suscriptos en el día de la fecha por el Señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Don Domingo Felipe CAVALLO, en representación del ESTADO NACIONAL y que forman parte del presente como ANEXOS I, II y III.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

DIARIOS, REVISTAS Y AFINES

Resolución 1071/91

Confírmase la Comisión prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 24.095/45 ratificada por Ley 12.921.

Bs. As., 23/12/91

VISTO las Resoluciones M. T. y S. S. Nros. 901/88 y 1156/88, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución M.T. y S.S. Nº 1156/88 designa el Presidente titular y el alterno de la Comisión convocada por el artículo primero de la Resolución M.T. y S.S. Nº 901/88, como así también el Asesor de la misma.

Que habida cuenta de la cesación en sus cargos en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de los funcionarios designados como Presidente sustituto y Asesor se torna necesario designar otros en su reemplazo.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Confirmar como Presidente de la Comisión prevista en el artículo quinto del Decreto Ley Nº 24.095/45 ratificado por Ley 12.921 y convocado por el artículo primero de la Resolución M.T. y S.S. Nº 901/88 al Sr. Sub Director Nacional de la Dirección Nacional Inspección del Trabajo Dr. José Elías Miguel VERA y como Presidente alterno al Sr. Luis Enrique DIALESSANDRO, agente escalafonado Categoría A 19, Analista Principal.

Art. 2º — Designar Asesores en la citada Comisión y en representación de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a los Dres. Osvaldo Héctor GANDMAN, Agente escalafonado Categoría P 22 y Ernestina Haydeé PALENCIA, agente escalafonada Categoría P 22.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca de este Ministerio; cumplido archívese. — Rodolfo A. Díaz.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

DIARIOS, REVISTAS Y AFINES

Resolución 1072/91

Decrétase la caducidad del derecho de parada y/o reparto en los casos que habiendo sido reconocidos como nuevos, sus titulares nunca ejercieron la actividad en ellos.

Bs. As., 23/12/91

VISTO el Expediente N. I. Nº 52.298/91, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación efectuada por el Presidente de la Comisión convocada por el artículo primero de la Resolución M.T. y S.S. Nº 901/88 da cuenta de la existencia de reconocimientos de derechos de paradas y/o repartos que reconocidos como nuevos, sus titulares nunca ejercieron la actividad de venta de diarios y revistas en los mismos.

Que el ejercicio de la actividad es un requisito esencial para mantener el reconocimiento obtenido.

Que la falta del ejercicio de esa actividad hace que el reconocido como vendedor pierda su condición de tal.

Que en consecuencia corresponde decretarse la caducidad del derecho de parada y/o reparto en los casos en que habiendo sido reconocidos como nuevos, sus titulares nunca ejercieron la actividad en ellos.

Que en el supuesto contemplado en el considerando anterior pierden también validez los certificados correspondientes.

Que a los efectos de las cuestiones que se puedan plantear un orden a la caducidad dictada, será suficiente para considerar a los titulares de paradas y/o repartos nuevos, incursos en la causal de caducidad dictada, las certificaciones expedidas por los Entes Gremiales en la que conste la falta de ejercicio de la actividad.

Que esa certificación a todos los efectos legales tendrá el carácter de declaración jurada.

Que la presentación que origina el Expediente Nº , merece urgente tratamiento, ya que mantener el reconocimiento de los derechos de parada y/o repartos que fueron reconocidos como nuevos y cuyos titulares nunca ejercieron la actividad en los mismos, distorsionan el desarrollo de la venta y distribución de diarios y revistas en las que se encuentra en juego el Orden Público.

Que por tal circunstancia corresponde exceptuar a dicha presentación de la suspensión de trámites dispuesta por el artículo segundo de la Resolución M.T. y S.S. Nº 53/91, máxime teniendo en cuenta que se trata de una actuación iniciada a instancia de la referida Comisión que tiene el carácter de Organo Consultivo Permanente de acuerdo al artículo tercero de la citada resolución.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Decretar la caducidad de todos los reconocimientos del derecho de paradas y/o repartos otorgados como nuevos, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos titulares no hayan ejercido la actividad en los mismos desde la fecha de su reconocimiento

Art. 2º — En los casos previstos en el artículo anterior, perderán validez los certificados extendidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Art. 3º — Para considerar a los titulares incursos en el artículo primero será suficiente las certificaciones que efectúe en la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, el Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de esa Jurisdicción, y la Sociedad de Distribuidores de Diarios, Revistas y Afines, con Personería Gremial Nº 50; y en el resto del País, el Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de la zona correspondiente, y los Distribuidores Oficiales reconocidos por los editores que circulan publicaciones en la plaza de que se trate.

Art. 4º — Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de declaración jurada.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca de este Ministerio; cumplido archívese. — Rodolfo A. Díaz.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

DEUDA PUBLICA

Resolución 1706/91

Establécense los títulos de la Deuda Pública Externa elegibles para ser presentados como Pago del Precio Base y Adicional de la Licitación Pública Nacional e Internacional de la empresa Talleres Navales Dársena Norte S.A.C.I. y N.

Bs. As., 20/12/91

VISTO lo dispuesto en el artículo 14, inciso d) del Decreto Nº 575 de fecha 28 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha procedido al llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional de la empresa TALLERES NAVALES DARSENA NORTE S.A.C.I. y N. (TANDANOR) por Decreto Nº 1957 de fecha 21 de setiembre de 1990.

Que en el correspondiente pliego de bases y condiciones para la citada empresa se autoriza la utilización del mecanismo de capitalización de Deuda Pública Externa Argentina para el pago de la parte de precio en títulos en los términos enunciados en el citado decreto artículo 23 punto 23.1.

Que en el mismo Pliego se establece que el pago total de los títulos deberá efectuarse simultáneamente con la firma del contrato de compraventa de acciones.

Que el plazo que media entre la fecha de adjudicación y la fecha del pago de los activos licitados, resulta insuficiente para que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA pueda verificar los títulos de la Deuda Pública Externa Argentina.

Que para elaborar la citada nómina se han seguido los mismos criterios utilizados en oportunidad de aprobarse la Comunicación A-1109 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 27 de octubre de 1987, alterando dicho listado para dar lugar a las modificaciones producidas desde entonces y para incorporar otros títulos, de modo de hacer más competitivo y transparente el proceso.

Que la facultad para el dictado de la presente emerge de lo dispuesto en el artículo 14, inciso d) del Decreto Nº 575 del 28 de marzo de 1990.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Títulos de la Deuda Pública Externa Argentina elegibles para ser presentados como Pago del Precio Base y Adicional de acuerdo a lo establecido en el decreto Nº 1957 del 21 de setiembre de 1990, son los siguientes:

— Pagarés del GOBIERNO NACIONAL en dólares estadounidenses (Promissory Notes del Gobierno Nacional).

— Pagarés del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en dólares estadounidenses (B.C.R.A. Notes).

— Bonos Externos de la República Argentina.

— Facilidades Comercial y de Depósito (Trade Credit and Deposit Facility) por los depósitos existentes en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

— Créditos a Plazo otorgado por Bancos Comerciales al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (term Credit Agreements).

— Cofinanciamiento Paralelo de la Banca Comercial (Comercial Bank Parallel Cofinancing Loan Agreement).

— Contrato de Refinanciación Garantizado (Guaranteed refinancing Agreement) de prestatarios del Sector Público y de los BANCOS DE LA NACION ARGENTINA Y DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

— Bonos de Dinero Nuevo (New Money Bonds).

— Deudas Externas del Sector Público que hayan sido debidamente declaradas ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en la encuesta permanente de la Deuda Externa, excluyendo la deuda comercial de corto plazo y los créditos otorgados, garantizados y refinanciados con organismos oficiales del exterior.

— Otros depósitos en moneda extranjera de Entidades Bancarias del exterior en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — Los Promissory Notes y BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA NOTES mencionados en el Artículo 1º están limitados a los títulos emitidos bajo los términos de las Comunicaciones A-108 del 22 de setiembre de 1987 y A-1122 del 13 de noviembre de 1987. En estos casos, el tenedor aportante de estos títulos deberá coincidir con el registrado en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de acuerdo a las normas de rigor.

Art. 3º — El importe de la conversión será el resultante de la suma del valor nominal del principal de los títulos aportados más los intereses ordinarios devengados e impagos sobre el capital con vencimientos a partir del 16 de abril de 1988, inclusive, y de los intereses devengados desde su último vencimiento hasta la fecha de adjudicación inclusive.

Art. 4º — La presentación de obligaciones del sector público en pago del Precio Base y Adicional y la Aceptación de las mismas por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA implicará la aceptación por parte del acreedor externo titular de las obligaciones de la cancelación total de la Deuda, sus respectivos intereses y accesorias de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 inciso a) del Decreto Nº 575/90.

Art. 5º — Fíjase un plazo de 50 días corridos a partir de notificada la respectiva adjudicación como fecha tope para la presentación de las obligaciones correspondientes a parte del pago de los activos licitados de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Nº 1957 del 21 de setiembre de 1990. Para el caso en que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA formule objeciones de cualquier naturaleza a dichos títulos, se deberá establecer antes de la fecha del traspaso una garantía financiera que avale el compromiso de sustitución de los títulos objetados a satisfacción del cedente con la participación previa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Dicha garantía será liberada en la misma medida en que se sustituyan las obligaciones a satisfacción del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 6º — Cuando los títulos que se presentan a la conversión estén expresados en monedas distintas al dólar estadounidense, se aplicarán los tipos de pase que informe el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA correspondientes al segundo día hábil anterior a la fecha de adjudicación.

Art. 7º — Se tomará como fecha de capitalización la correspondiente al día de la adjudicación.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

OBRAS PUBLICAS

Resolución 1707/91

Actualízanse los montos límites determinados en los artículos 9º, incisos a) y b), 10,14 y 21 de la Ley Nº 13.064.

Bs. As., 20/12/91

VISTO el presente expediente nº 40.267/84 del registro del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; y,

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS propone la actualización de los montos y condiciones establecidos en los Artículos 9º, incisos a) y b), 10, 14 y 21 de la Ley de Obras Públicas nº 13.064.

Que la actualización de los límites indicados podrá realizarse cuando razones fundadas así lo aconsejen, a los efectos de mantener permanentemente el dinamismo propio de los procedimientos administrativos que regulan el quehacer de la Obra Pública, conforme lo normado por el Decreto nº 3558/76.

Que la actualización de que se trata responde a una equiparación de valores, como consecuencia de la desvalorización de la moneda desde el 31 de mayo de 1990, fecha del último reajuste, hasta el 1º de abril de 1991, considerándose la variación sufrida por el Indice de Precios al Por Mayor (Nivel General) obtenido por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, y comparándolo con la variación de la cotización del Dólar Estadounidense en el mismo período según constancia de fojas 185.

Que se han aplicado las normas de la Ley de Convertibilidad nº 23.928 y su Decreto Reglamentario con respecto a los contratos públicos Nº 941/91.

Que por Decreto nº 405 del 8 de junio de 1981 se facultó al ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a actualizar los montos límites determinados en los Artículos 9º, incisos a) y b), 10, 14 y 21 de la Ley nº 13.064, en las condiciones que en el mismo se establecen.

Que este MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es competente en su carácter de continuador del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, conforme lo dispuesto por la Ley nº 23.930, modificatoria de la Ley de Ministerios (t.o. 1983).

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elévanse a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES DE AUSTRALES (₳ 690.000.000), los límites fijados en el Artículo 9º, inciso a), de la Ley nº 13.064 y en los respectivos últimos párrafos de los Artículos nº 14 y 21, agregados a la misma por la Ley nº 16.798, en concordancia con lo preceptuado por Decreto nº 899/76.

Art. 2º — Elévanse los montos de la escala establecida en el Artículo 9º, inciso b), de la Ley nº 13.064, de acuerdo al siguiente detalle:

Costo original de la obra contratada		Hasta	Límite de la contratación por obras complementarias.
Hasta	₳ 1.295.000.000		₳ 260.000.000
Desde	₳ 1.295.000.001	₳ 5.400.000.000	20 %
Desde	₳ 5.400.000.001	₳ 10.800.000.000	15 %
Desde	₳ 10.800.000.001	₳ 21.600.000.000	10 %
Más de	₳ 21.600.000.001		5 %

Esta escala será acumulativa cuando el costo original de la obra contratada sea superior a UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE AUSTRALES (₳ 1.295.000.000).

Art. 3º — Elévanse los montos de la escala establecida en el Artículo 10 de la Ley Nº 13.064, de acuerdo con el siguiente detalle:

Monto del presupuesto			Días de Anticipac.	Días de Publicación
Hasta	₳ 1.100.000.000		5	5
De Hasta	₳ 1.100.000.001	a ₳ 2.600.000.000	15	10
Más de	₳ 2.600.000.001		20	15

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Domingo F. Cavallo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

EJERCITO ARGENTINO
BATALLON LOGISTICO 9

REESTRUCTURACION EN LA ADMINISTRACION ECONOMICO-FINANCIERA EN UNIDADES MILITARES DE COMODORO RIVADAVIA.

Se comunica a la Población Comercial (Acreedores, Deudores, Proveedores, Obras Sociales, etc.), que por Superior Resolución del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, a partir del 1 de enero de 1992 serán reestructurados los Servicios Administrativos Contables del REGIMIENTO DE INFANTERIA MECANIZADO 8 "General O'Higgins", de la COMPAÑIA DE MANTENIMIENTO DE VEHICULOS DE COMBATE 181 y del HOSPITAL MILITAR COMODORO RIVADAVIA.

Al respecto, el BATALLON LOGISTICO 9 asumirá la responsabilidad de centralizar las Registraciones contables, Actos Contractuales, Emisión de Ordenes de Compra, Emisión y/o Recepción de Cheques, Facturación, etc.

DIRECCION POSTAL: BATALLON LOGISTICO 9 - Km. 11 (9000) COMODORO RIVADAVIA - Pcia. del CHUBUT. (TE. 02215/33910 Int. 238).

e. 8/1 Nº 62 v. 8/1/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1691

Bs. As., 20/12/91

VISTO los Artículos 51, 52, 53 y 56 de la Ley de Contabilidad y su Reglamentación y los Decretos Nros. 1757 del 5 de setiembre de 1991 y 2476 del 26 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a una reestructuración de los espacios físicos que afectan al funcionamiento operativo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a los fines de racionalizar en forma integral el uso de los mismos.

Que el aprovechamiento al máximo de las superficies disponibles contribuirá a establecer las condiciones óptimas de funcionalidad y reducción del gasto público, propiciando a su vez la integración física como base para el desarrollo de nuevas prácticas administrativas.

Que dichas medidas se insertan en el marco de la Reforma Administrativas del Estado, lo cual exige instrumentar las acciones en plazos perentorios a los efectos de propender al cumplimiento de los objetivos mencionados en los considerandos precitados.

Que compete al COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA la consideración de todos los aspectos inherentes a la racionalización de espacios físicos a través de las Comisiones Especiales que se creen para instrumentar las medidas propiciadas por la presente resolución, conforme a los plazos del cronograma oportunamente previsto para tal fin.

Que la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION y específicamente la DIRECCION DE ORGANIZACION Y SISTEMAS de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA de este Ministerio, les compete la intervención específica en materia de administración de espacios físicos.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del Artículo 4º inciso b) punto 9, 1er. párrafo de la Ley de Ministerios (t. o. 1983).

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese que a partir de la fecha de la presente, se realice la reubicación física, de las dependencias y/u organismos de este Ministerio, que se especifica en los artículos siguientes y conforme a los tiempos señalados en el cronograma que se adjunta.

Art. 2º — El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC) deberá trasladarse a las dependencias que se habiliten en el edificio del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO (BANADE); la COMISION NACIONAL DE VALORES al edificio de la disuelta JUNTA NACIONAL DE CARNES, de calle San Martín 457 - Capital Federal; la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES y la SECRETARIA DE TRANSPORTE a dependencias del PALACIO DE HACIENDA de calle Hipólito Yrigoyen 250 y el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL (IOS) al edificio de calle Venezuela 155 - Capital Federal.

Art. 3º — Dispónese la transferencia sin cargo de los bienes muebles afectados por las reubicaciones a que se refiere la presente resolución; los mismos no serán trasladados a los nuevos destinos previstos para cada dependencia y/u organismos, correspondiendo efectuar los inventarios físicos y las respectivas actas de transferencias. Exclúyese del procedimiento previsto para los bienes enunciados, a todos aquellos inherentes al equipamiento informático.

Art. 4º — Créase en el ámbito del COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA la COMISION DE COORDINACION OPERATIVA a los fines de la implementación de las medidas dispuestas en la presente resolución. Dicha Comisión estará integrada por el Arquitecto Jorge Alberto ACOSTA (L. E. Nº 4.404.663), la Arquitecta Eleonora María NAVARRETE (D. N. I. Nº 12.728.290), la Arquitecta Nélida CUMBO (L. E. Nº 6.178.915), el Ingeniero Jorge KUKULAS (D. N. I. Nº 8.447.819) y coordinada por el Ingeniero Manuel Eugenio GONZALEZ (M. I. Nº 6.652.469).

Art. 5º — Cada dependencia u organismo afectado a la reubicación deberá designar una Comisión Especial de apoyo a la Comisión creada en el artículo anterior, a los efectos de brindar la colaboración operativa en los aspectos técnicos y de servicios generales hasta la finalización del proceso de reasignación de espacios.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO, MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 8/1 Nº 63 v. 8/1/92

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 5

Bs. As., 30/12/91

VISTO la presentación en el Expediente Nº 331.258/91 de 40 fojas, del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma METALURGICA LIBRA, inscripta bajo el Nº 3975, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80 y ex-S. C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

1º — Aprobar la balanza electrónica de mostrador, para uso comercial, de peso, precio e importe, de Máx. = 15 kg, Mín. = 100 g, e = d_d = 5 g, n = 3000, T = -9,995 kg, d_t = 5 g, CLASE III, modelo ME-15, marca LIBRA, de Industria Argentina, provista de una celda de carga que trabaja a flexión de 20 kg. de capacidad, modelo CD, marca REACCION, de Industria Argentina, cuyas características técnicas se documentan en folio Nº 17.

La descripción del funcionamiento se documenta en folios Nos. 3 a 6 y el ajuste y calibración se documentan en folios Nos. 6 al 8.

La balanza está provista de un indicador de nivelación, de un teclado de 16 teclas cuyas funciones se describen en folios Nos. 8 a 11 y puede estar provista indistintamente de un plato playo (documentado en folio Nº 28) o de un plato panero (documentado en folio Nº 38).

2º — Aprobar la variante de la balanza descripta en el artículo 1º, consistente en la modificación de las características metrológicas, lo que se obtiene mediante programación y reemplazando la celda de carga de 20 kg. por otra de 50 kg. de capacidad de la misma marca, modelo y origen que la utilizada en el modelo ME-15, obteniéndose una balanza de Máx. = 30 kg., Mín. = 200 g., e = d_d = d_t = 10 g., n = 3000, T = 9,990 kg., CLASE III, denominándose el modelo ME-30.

3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en el remache de fijación de la chapa identificatoria la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

4º — Asignar a la balanza modelo ME-15 y a su variante modelo ME-30 la característica codificada BE.80-972.

5º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S. C. Nº 198/84.

6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE, DIRECTORA NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

e. 8/1 Nº 92.517 v. 8/1/92

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS

"El Consejo del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, mediante Resolución Nº 330 BIS/91 del 31 de octubre de 1991, dispuso lo siguiente: 1º) Aquellas empresas que se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas que quieran incorporar a su legajo alguna información o documentación agregada a su legajo del Registro sectorial transferido, tendrán un plazo de 60 días a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, para hacerlo saber al Registro con expresa individualización de la documentación a agregar". 2º) Las que no estuvieran inscriptas en este Registro Nacional y desearan inscribirse, contaran con idéntico plazo para hacer valer las constancias y documentación existente en sus legajos de los Registros sectoriales transferidos. 3º) Vencido dicho plazo se procederá a la destrucción de toda documentación recibida de los Registros sectoriales cuya incorporación al Registro Nacional no hubiera sido solicitada por las empresas. 4º) Déjese constancia en Actas, Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina agréguese copia de la presente Resolución al Expediente Nº 40.179 (M. O. y S. P.) año 1989, fecho y archívese.

e. 8/1 Nº 64 v. 8/1/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Resolución Nº 86

Bs. As., 27/12/91

VISTO lo dispuesto por la Resolución Ministerial Nº 7179 del 20 de noviembre de 1991, por la cual se establece un procedimiento para la determinación de los pasivos de las obras sociales comprendidas en la Ley Nº 23.660, y

CONSIDERANDO:

Que la constitución del Tribunal Verificador integrado por abogados y el listado de contadores públicos debe hacerse entre los profesionales de este Ministerio.

Que es necesario tener un relevamiento previo de los acreedores de las obras sociales a los fines de saber si el Tribunal tiene la posibilidad de efectuar una adecuada verificación de los pasivos.

Que los plazos estipulados en la Resolución Ministerial Nº 7179/91 son fijos y breves.

Que un normal desempeño de los profesionales en la tarea de verificar créditos estará condicionado a la cantidad de trabajo, que en estas circunstancias no se conoce.

Que una sana lógica de procedimiento administrativo obliga conocer previamente si el Tribunal Verificador tendrá posibilidad de cumplir con su cometido y aconseja suspender la resolución hasta tanto se cuente con la correspondiente información.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Art. 1º — Suspéndese la aplicación de la Resolución Ministerial Nº 7179 de fecha 20 de noviembre de 1991.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Dr. JULIO CESAR ARAOZ, MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

e. 8/1 Nº 68 v. 8/1/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

GERENCIA GENERAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 635

Bs. As., 11/12/91

VISTO la Ley 23.928, Decreto 589/91 y Res. 10 S. S. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses resarcitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de ENERO de 1992, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA GERENCIA GENERAL
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses resarcitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de ENERO de 1992, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — HECTOR JORGE SAN MARTIN, GERENTE GENERAL.

RESOLUCION Nº 635/91 I. N. P. S.

INDICES PARA EL CALCULO DE INTERESES RESARCITORIOS

MES: ENERO 92

BASE 1/4/91 = 1

DIAS CALENDARIO: 31

INTERES = 4

DIA	ENERO
1	1,42510
2	1,42691
3	1,42871
4	1,43052
5	1,43233
6	1,43415
7	1,43596
8	1,43778
9	1,43960
10	1,44142
11	1,44325
12	1,44507
13	1,44690
14	1,44873
15	1,45057
16	1,45241
17	1,45424
18	1,45609
19	1,45793
20	1,45977
21	1,46162
22	1,46347
23	1,46533
24	1,46718
25	1,46904
26	1,47090
27	1,47276
28	1,47462
29	1,47649
30	1,47836
31	1,48023

RESOLUCION Nº 635/91 I. N. P. S.

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION ENERO 1992									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,42510	1,42691	1,42671	1,43052	1,43233	1,43415	1,43596	1,43778	1,43960	1,44142
ABRIL	1,41358	1,41537	1,41716	1,41896	1,42075	1,42256	1,42435	1,42616	1,42796	1,42977
MAYO	1,85821	1,35993	1,36165	1,36337	1,36510	1,36683	1,36856	1,37029	1,37203	1,37376
JUNIO	1,30559	1,30724	1,30889	1,31055	1,31221	1,31388	1,31554	1,31720	1,31887	1,32054
JULIO	1,25574	1,25733	1,25892	1,26051	1,26211	1,26371	1,26531	1,26691	1,26852	1,27012
AGOSTO	1,20744	1,20897	1,21049	1,21203	1,21356	1,21510	1,21664	1,21818	1,21972	1,22126
SETIEMBRE	1,16067	1,16214	1,16361	1,16508	1,16655	1,16804	1,16951	1,17099	1,17248	1,17396
OCTUBRE	1,11635	1,11777	1,11918	1,12060	1,12201	1,12344	1,12486	1,12628	1,12771	1,12914
NOVIEMBRE	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
DICIEMBRE	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ENERO	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,03000	1,03000	1,03000

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION ENERO 1992									
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,44325	1,44507	1,44690	1,44873	1,45057	1,45241	1,45424	1,45609	1,45793	1,45977
ABRIL	1,43158	1,43339	1,43520	1,43702	1,43884	1,44067	1,44248	1,44432	1,44614	1,44797
MAYO	1,37551	1,37724	1,37698	1,38073	1,38248	1,38424	1,38598	1,38774	1,38950	1,39125
JUNIO	1,32221	1,32388	1,32556	1,32723	1,32892	1,33061	1,33228	1,33398	1,33566	1,33735
JULIO	1,27173	1,27334	1,27495	1,27656	1,27818	1,27980	1,28142	1,28305	1,28467	1,28629
AGOSTO	1,22281	1,22436	1,22591	1,22746	1,22902	1,23057	1,23212	1,23369	1,23525	1,23681
SETIEMBRE	1,17545	1,17693	1,17842	1,17991	1,18141	1,18291	1,18440	1,18591	1,18740	1,18890
OCTUBRE	1,13057	1,13199	1,13343	1,13486	1,13630	1,13774	1,13918	1,14063	1,14207	1,14351
NOVIEMBRE	1,09000	1,09000	1,09000	1,09089	1,09228	1,09367	1,09504	1,09644	1,09782	1,09921
DICIEMBRE	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ENERO	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION ENERO 1992										
	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,46162	1,46347	1,46533	1,46718	1,46904	1,47090	1,47276	1,47462	1,47649	1,47836	1,48023
ABRIL	1,44980	1,45164	1,45348	1,45532	1,45716	1,45901	1,46085	1,46270	1,46455	1,46641	1,46826
MAYO	1,39301	1,39478	1,39655	1,39831	1,40009	1,40186	1,40363	1,40540	1,40719	1,40897	1,41075
JUNIO	1,33904	1,34074	1,34244	1,34414	1,34584	1,34755	1,34925	1,35095	1,35267	1,35438	1,35609
JULIO	1,28792	1,28955	1,29119	1,29282	1,29446	1,29610	1,29773	1,29937	1,30102	1,30267	1,30432
AGOSTO	1,23838	1,23995	1,24152	1,24309	1,24466	1,24624	1,24782	1,24939	1,25098	1,25256	1,25415
SETIEMBRE	1,19041	1,19192	1,19343	1,19494	1,19645	1,19797	1,19948	1,20100	1,20252	1,20404	1,20557
OCTUBRE	1,14496	1,14641	1,14786	1,14931	1,15077	1,15223	1,15369	1,15514	1,15661	1,15807	1,15954
NOVIEMBRE	1,10060	1,10199	1,10339	1,10479	1,10619	1,10759	1,10899	1,11039	1,11180	1,11321	1,11461
DICIEMBRE	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ENERO	1,06000	1,06000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000

e. 8/1 Nº 65 v. 8/1/92

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

GERENCIA GENERAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 636

Bs. As., 11/12/91

VISTO la Ley 23.928, Decreto 589/91 y Res. 10 S. S. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses punitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de ENERO de 1992, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA GERENCIA GENERAL
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses punitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de ENERO de 1992, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — HECTOR JORGE SAN MARTIN, GERENTE GENERAL.

RESOLUCION Nº 636/91 I. N. P. S.

INDICES PARA EL CALCULO DE INTERESES PUNITORIOS

MES: ENERO 92

BASE 1/4/91 = 1

DIAS CALENDARIO: 31

INTERES = 6

DIA	ENERO
1	1,69266
2	1,69584
3	1,69903
4	1,70223
5	1,70543
6	1,70864
7	1,71186
8	1,71508
9	1,71830
10	1,72154
11	1,72478
12	1,72802
13	1,73127
14	1,73453
15	1,73779
16	1,74106
17	1,74434
18	1,74762
19	1,75091
20	1,75420
21	1,75750
22	1,76081
23	1,76412
24	1,76744
25	1,77077
26	1,77410
27	1,77743
28	1,78078
29	1,78413
30	1,78749
31	1,79085

e. 8/1 Nº 66 v. 8/1/92

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

GERENCIA GENERAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 637

Bs. As., 16/12/91

VISTO la Resolución 90/90 D. I. N. P. S., Ley 23.928, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone un interés del 4 % anual para el Plan de doce (12) cuotas y un interés del 8 % anual para el Plan de veinticuatro (24) cuotas

Que en consecuencia, el Departamento Estadística de la Gerencia de Recaudaciones ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas con vencimiento el último día hábil del mes de ENERO de 1992.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asuntos Legales y Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA GERENCIA GENERAL
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 2,539 (dos coma cinco tres nueve) el coeficiente para la determinación de la décimo quinta cuota del Plan de VEINTICUATRO (24) cuotas, quedando por aplicación de dicho coeficiente reajustada la respectiva cuota a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de ENERO de 1992.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — HECTOR JORGE SAN MARTIN, GERENTE GENERAL.

e. 8/1 Nº 67 v. 8/1/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 437,50 Nº 5.506.040; u$s 875 Nº 6.005.595 y de u$s 4.375 Nº 7.770.738, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Aldo Emilio Urbaneja, Bs As. 4/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/12/91 Nº 88.036 v. 16/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de uSs. 500 Nos. 12.036.500 y 12.036.951/952 y de u$s. 2.500 Nº 13.003.319, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Florencio H. Amoresano, Bs. As. 5/9/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 10/12/91 Nº 86.541 v. 8/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 de uSs. 14,12 Nos. 10.001.776 y 10.018.291/292; de uSs. 70,60 Nº 11.000.024; de u$s. 141,20 Nos. 12.009.379 y 12.057.817 y de u$s. 1412 Nº 14.015.763 de Bonos Externos 1984 y Nº 4 de uSs. 322 Nº 6.910.357 de Bonos Externos 1989. Esc. Clara Furman de Saltzman, Bs. As. 26/11/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/12/91 Nº 87.468 v. 9/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 250 Nº 11.008.168 y 11.015.0783; u$s 500 Nº 12.003.985, 12.085.579/580, 12.154.960, 12.155.232/234; u$s 2.500 Nº 13.024.643; 13.026.892, 13.027.449 y 13.027.621 y de u$s 5.000 Nº 14.000.744 y 14.007.960, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. ESC. DAVID F. ROCCA, Bs. As. 20/6/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/12/91 Nº 89.227 v. 14/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de uSs. 100 Nos. 5.542.245, 6.009.720 y 6.009.750; de u$s. 500 Nº 4.166.298 y de uSs. 1.000 Nº 2.537.222, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Juan Carlos Rampi, Bs. As. 28.10.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. - FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 19/12/91 Nº 88.107 v. 17/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 10.000 Nos. 6.978.851/852 y 6.991.127, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Hugo L. R. Chiocci, Bs. As. 12/12/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 27/12/91 Nº 90.664 v. 27/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nos. 5.949.631/633 y de u$s 6,50 Nos. 2.584.931/934 de Bonos Externos 1989, representativos de los títulos de u$s 100 y 1.000 respectivamente. — ANA M. FLORES, 2º Jefe de División. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º Jefe de División - 330.

e. 2/1 Nº 1 v. 31/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 31/12/91

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Roberto Francisco CATALANO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. — Rosa BATTAGLIA de MEGASINI, A/C DIVISIÓN BENEFICIOS.

e. 7/1 Nº 53 v. 9/1/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en Avellaneda cita y emplaza por el término de DIEZ (10) días a Herederos de ESTEBAN DOMINGO CARRIZO, en el expediente administrativo Nº 94.123/91 (Bis)-, s/accidente de trabajo.

e. 23/12/91 Nº 3843 v. 7/2/92

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a las nóminas que se detalla. — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

ALVAREZ, Orlando Félix
CATRIL, Carlos
CORIA, Mario Martín
IPALAGUIRRE, Juan Angel
NOTO, Juan José
PAEZ, Reinaldo
RODRIGUEZ, Luis Martín
TORRES, Jacinto Raul

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1991.

e. 24/12/91 Nº 3848 v. 8/1/92

DELEGACION REGIONAL BAHIA BLANCA

Bahía Blanca, 10 de diciembre de 1991

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, Delegación Regional Bahía Blanca, cita y emplaza por TREINTA DIAS a los derecho-habientes del señor CARLOS FELIX MELLADO, a fin de que hagan valer los derechos que puedan corresponderles en Expediente Nº 151.408/91 s/ accidente de trabajo fatal.

e. 7/1 Nº 61 v. 9/1/92